



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las iniciativas legislativas siguientes:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
2481/2017-CR	Juan Carlos Gonzales Ardiiles	Fuerza Popular	Ley que incorpora el delito de trata de personas sistemática con fines de explotación sexual contra menores de edad como delito contra la humanidad, e incorpora la captación de menores de edad por medios tecnológicos como forma agravada de la trata de personas.
2949/2017-PE	Poder Ejecutivo	-	Ley de reforma constitucional que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad.
4415/2018-PE	Poder Ejecutivo	-	Ley que modifica el artículo 153-A del Código Penal referido al delito de trata de personas en su forma agravada.
5050/2020-CR	Felícita Madaleine Tocto Guerrero	Somos Perú	Ley que modifica el artículo 248 del Código Procesal Penal y establece el ocultamiento del menor de edad como medida de protección obligatoria en casos de delitos de explotación sexual infantil.
5556/2020-CR	Gino Costa Santolalla	Partido Morado	Ley que incorpora el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal, referido a los delitos contra la Humanidad, y tipifica el delito de explotación humana.
5557/2020-CR	Gino Costa Santolalla	Partido Morado	Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para asegurar la reparación civil integral a las víctimas de trata de personas y de explotación en todas sus formas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes y con modificaciones en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 11 de noviembre de 2020. Votaron a favor los congresistas Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Guibovich Arteaga, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas, Silva Santisteban Manrique, Cayllahua Barrientos y Pineda Santos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes

Los proyectos de ley ingresaron a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Decreto	Fecha de ingreso	Comisiones
2481/2017-CR	02-03-2018	09-03-2018	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
2949/2017-PE	07-06-2018	08-06-2018	Comisión de Justicia y Derechos Humanos Comisión de Constitución y Reglamento
4415/2018-PE	03-06-2019	04-06-2019	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
5050/2020-CR	22-04-2020	08-05-2020	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
5556/2020-CR	18-06-2020	19-06-2020	Comisión de Justicia y Derechos Humanos
5557/2020-CR	18-06-2020	19-06-2020	Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que se ha procedido acumular los proyectos de ley, dado que sus contenidos normativos se encuentran relacionados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

1.2. Contenido de las iniciativas

1.2.1. **Proyecto de Ley 2481/2017-CR**, "Ley que incorpora el delito de trata de personas sistemática con fines de explotación sexual contra menores de edad como delito contra la humanidad, e incorpora la captación de menores de edad por medios tecnológicos como forma agravada de la trata de personas".

- Se propone incorporar el Capítulo VI en el Título XIV-A (delitos contra la humanidad) de la Parte Especial del Código Penal. La denominación de este nuevo Capítulo sería trata de personas sistemática con fines de explotación sexual contra menores de edad. El único delito de este Capítulo sería el siguiente:

"El que, por si o como parte de una organización criminal, realiza acciones sistemáticas o generalizadas que atenten gravemente contra la integridad física o psicológica, y con conocimiento de ello, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a un menor de edad, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación sexual, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de 30 años".

La diferencia de este nuevo tipo penal con el delito de trata de personas (regulado en los artículos 153 y 153-A del Código Penal) es que los actos de trata de personas se realizan de manera sistemática o generalizada contra menores de edad. La nota característica de los delitos contra la humanidad es que son actos sistemáticos o generalizados contra un determinado grupo de personas.

- Además, se propone modificar el artículo 153-A del Código Penal, incorporando la captación de menores de edad por medios tecnológicos como forma agravada del delito de trata de personas, con la finalidad de proteger de manera efectiva la dignidad, la indemnidad sexual, la integridad física y mental de las víctimas, así como establecer su imprescriptibilidad para su persecución y sanción efectiva.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

1.2.2. Proyecto de Ley 2949/2017-PE, "Ley de reforma constitucional que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad".

- Se propone modificar el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incorporando el numeral 23, en los siguientes términos:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

23. La prescripción garantiza la adquisición de derechos y la liberación de obligaciones.

La acción penal será imprescriptible en los delitos contra la humanidad y los crímenes de guerra. También será imprescriptible en aquellos delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad, conforme a ley".

- Asimismo, se propone modificar el artículo 80 Código Penal, incorporando un último párrafo con el siguiente texto: "La acción penal es imprescriptible tratándose de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B, cuando la víctima sea menor de 14 años".

1.2.3. Proyecto de Ley 4415/2018-PE, "Ley que modifica el artículo 153-A del Código Penal referido al delito de trata de personas en su forma agravada".

Se propone modificar el artículo 153-A del Código Penal, incorporando el estado de gestación de la víctima como supuesto de agravación del delito de trata de personas.

1.2.4. Proyecto de Ley 5050/2020-CR, "Ley que modifica el artículo 248 del Código Procesal Penal y establece el ocultamiento del menor de edad como medida de protección obligatoria en casos de delitos de explotación sexual infantil".

Se propone que en los delitos de explotación infantil y delitos conexos, se adopte de manera obligatoria e inmediata la medida de protección de ocultamiento del paradero de las víctimas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

1.2.5. Proyecto de Ley 5556/2020-CR, "Ley que incorpora el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal, referido a los delitos contra la Humanidad, y tipifica el delito de explotación humana".

- Se propone incorporar el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal. La denominación de este nuevo Título sería Delitos contra la Dignidad Humana y contendrá los artículos 129-A, 129-B, 129-C y 129-D.

En los artículos 129-A y 129-B del Código Penal se regula un nuevo tipo penal referido al delito de explotación humana y su forma agravada, respectivamente. En los artículos 129-C y 129-D, se traslada el delito de trata de personas y su forma agravada de los artículos 153 y 153-A del Código Penal. El delito de explotación humana y trata de personas (naturalmente también sus formas agravadas) tendrán como base el bien jurídico "**dignidad humana**".

- Considerando que el nuevo tipo penal de explotación humana ya comprende otras conductas delictivas que están reguladas en el Código Penal, se propone la derogación de estos últimos; es decir, la derogación del artículo 153-B (explotación sexual), 153-C (esclavitud), 153-D (promoción o favorecimiento de la explotación sexual), 153-E (cliente de la explotación sexual), 153-F (beneficio por la explotación sexual), 153-G (gestión de la explotación sexual), 153-H (explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 153-I (beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 153-J (gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 168-B (trabajo forzoso), 179 (favorecimiento de la prostitución), 179-A (cliente del adolescente), 180 (rufianismo), 181 (proxenetismo), 181-A (promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 182-A (publicación en los medios de comunicación sobre delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), 183-A (pornografía infantil) y 318-A (intermediación onerosa de órganos y tejidos humanos) del Código Penal.

1.2.6. Proyecto de Ley 5557/2020-CR, "Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para asegurar la reparación civil integral a las víctimas de trata de personas y de explotación en todas sus formas".

- Se propone la modificación del artículo 93 del Código Penal, estableciendo que para los delitos de trata de personas y los de explotación en sus distintas formas (artículos 153-B, 153-C, 153-D, 153-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 179-A, 181-A, 183-A y 183-B), la reparación civil comprenderá, cuando menos: (i) la retribución del servicio o actividad realizada por la víctima, con independencia de su naturaleza; (ii) los costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; (iii) los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional; y (iv) una indemnización por la pérdida de oportunidad, empleo, educación y prestaciones sociales.

- Se propone la modificación del artículo 102 del Código Procesal Penal con el objeto de que el Juez de la Investigación Preparatoria, en los delitos de trata de personas y los de explotación en sus distintas formas (artículos 153-C, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 179-A, 181-A, 183-A y 183-B) cuando la víctima sea menor de edad, resolverá favorablemente el pedido de constitución en actor civil de la Defensa Pública.
- Se propone la modificación del artículo 494 del Código Procesal Penal, para que en los delitos de trata de personas y los de explotación en sus distintas formas (artículos 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 179-A, 181-A, 183-A y 183-B), cuando los bienes del condenado resulten ineficientes para hacer efectiva la reparación civil, el Juez ordene que los bienes objeto de decomiso o extinción de dominio sean destinados a hacer efectiva la reparación civil.

I.3. Opiniones e información solicitada

I.3.1. Respecto del **Proyecto de Ley 2481/2017-CR** se efectuaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 571-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 572-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Ministerio del Interior, mediante Oficio P.O. N° 573-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 574-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Colegio de Abogados de Lima, mediante Oficio P.O. N° 577-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 575-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 576-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 571-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 571-2017-2018-CJDDHH/CR, del 14 de marzo de 2018.

I.3.2. Respecto del **Proyecto de Ley 2949/2017-PE** se realizaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 912-2017-2018-CJDDHH/CR, del 13 de junio de 2018.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 913-2017-2018-CJDDHH/CR, del 13 de junio de 2018.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 914-2017-2018-CJDDHH/CR, del 13 de junio de 2018.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 915-2017-2018-CJDDHH/CR, del 13 de junio de 2018.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF, mediante Oficio P.O. N° 916-2017-2018-CJDDHH/CR, del 13 de junio de 2018.

I.3.3. Respecto del **Proyecto de Ley 4415/2018-PE** se efectuaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 882-2018-2019-CJDDHH/CR, del 05 de junio de 2019.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 883-2018-2019-CJDDHH/CR, del 05 de junio de 2019.
- Capital Humano y Social Alternativo, mediante Oficio P.O. N° 884-2018-2019-CJDDHH/CR, del 05 de junio de 2019.

I.3.4. Respecto del **Proyecto de Ley 5050/2020-CR** se realizaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0045-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.
- Ministerio del Interior, mediante Oficio P.O. N° 0046-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0047-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 25 de junio de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 0048-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0049-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 0050-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.
- Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, mediante Oficio P.O. N° 0051-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mediante Oficio P.O. N° 0052-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 19 de junio de 2020.

I.3.5. Respecto del Proyecto de Ley 5556/2020-CR se efectuaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0348-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0349-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 0350-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0351-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 0352-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Fondo de las Naciones para la Infancia - UNICEF, mediante Oficio P.O. N° 0353-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, mediante Oficio P.O. N° 0354-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Ministerio del Interior, mediante Oficio P.O. N° 0433-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de julio de 2020.
- La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, mediante Oficio P.O. N° 0435-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de julio de 2020.
- Organización Internacional del Trabajo - OIT, mediante Oficio P.O. N° 0496-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 20 de agosto de 2020.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio P.O. N° 0498-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 20 de agosto de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

I.3.6. Respecto del **Proyecto de Ley 5557/2020-CR** se realizaron pedidos de opinión o información a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 0355-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio P.O. N° 0356-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 0357-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Procuraduría General del Estado, mediante Oficio P.O. N° 0358-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. N° 0359-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 0360-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Fondo de las Naciones para la Infancia - UNICEF, mediante Oficio P.O. N° 0361-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, mediante Oficio P.O. N° 0362-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 13 de julio de 2020.
- Ministerio del Interior, mediante Oficio P.O. N° 0434-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de julio de 2020.
- La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, mediante Oficio P.O. N° 0436-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 24 de julio de 2020.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 0437-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 27 de julio de 2020.
- Organización Internacional del Trabajo - OIT, mediante Oficio P.O. N° 0497-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 20 de agosto de 2020.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio P.O. N° 0499-2020-2021-CJYDDHH/CR, del 20 de agosto de 2020.

I.4. Opiniones recibidas

I.4.1. En cuanto al **Proyecto de Ley 2481/2017-CR**, “Ley que incorpora el delito de trata de personas sistemática con fines de explotación sexual contra menores de edad como delito contra la humanidad, e incorpora la captación de menores de edad por medios tecnológicos como forma agravada de la trata de personas”, se recibió la siguiente opinión:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- **El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante Oficio N° 539-2019-JUS/SG, del 04 de febrero de 2019, hace llegar el Informe Legal N° 302-2018-JUS/DGDNCR, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **no viable** en por las siguientes consideraciones:

La propuesta normativa resulta innecesaria en cuanto a la incorporación de la agravante del delito de trata de personas el supuesto de “la captación de menores de edad por medios tecnológicos”, en tanto que ya existe una agravante cuando la víctima es menor de edad.

Respecto a la imprescriptibilidad del delito de trata de personas, la Ley N° 30838, del 04 de agosto de 2018, estableció que el delito de trata de persona es un delito imprescriptible.

- 1.4.2. En cuanto al **Proyecto de Ley 2949/2017-PE**, “Ley de reforma constitucional que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad”, se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Ministerio Público – Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio N° 003754-2018-MP-FN-SEGFN, del 18 de julio de 2018, hace llegar el Oficio N° S/N-14°FPFL-MP-FN, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable en parte** por las siguientes consideraciones:

Resulta viable en cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad y crímenes de guerra, pues el Estado peruano suscribió la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En lo que respecta a los delitos de violación sexual de menores de edad, al igual que muchos otros delitos graves no necesariamente requieren la imprescriptibilidad, pues no son equiparables a los delitos contra la humanidad o crímenes de guerra.

- **El Poder Judicial**, mediante Oficio N° 10304-2018-SG-CS-PJ, del 02 de enero de 2018, hace llegar el Informe N° 35-2018-LSH-GA-P-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

PJ, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **no viable** por las siguientes consideraciones:

El Perú suscribió la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, del 26 de noviembre de 1968, la misma que fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 27998, del 02 de junio de 2003. Conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, los tratados celebrados por el Estado forman parte del ordenamiento jurídico interno, por lo que la norma es innecesaria.

En cuanto a los delitos que afectan la indemnidad sexual, el principal problema no está referido a la impunidad que podría generar la prescripción, sino a las dificultades que existe para valorar las pocas pruebas que se tienen en este tipo de delitos clandestinos.

1.4.3. En cuanto al **Proyecto de Ley 4415/2018-PE**, "Ley que modifica el artículo 153-A del Código Penal referido al delito de trata de personas en su forma agravada", se recibió la siguiente opinión:

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio N° D000093-2019-MIMP-DVMPV, del 25 de junio de 2019, hace llegar el Informe N° D000020-2019-MIMP-DPNNA-RDC, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable** en los términos planteados.

1.4.4. En cuanto al **Proyecto de Ley 5050/2020-CR**, "Ley que modifica el artículo 248 del Código Procesal Penal y establece el ocultamiento del menor de edad como medida de protección obligatoria en casos de delitos de explotación sexual infantil", se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio N° D001149-2020-MIMP-SG, del 07 de julio de 2020, hace llegar el Informe N° D000033-2020-MIMP-DPNNA-ERA, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable con las siguientes observaciones**:

Sobre el ocultamiento del paradero de las víctimas de los delitos de explotación infantil y los delitos tipificados en los artículos 151, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174 y 176-A

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

del Código Penal, resulta contradictorio, pues, por un lado, la propuesta normativa señala que debe ser obligatorio cuando las víctimas son menores de edad y, por otro lado, se indica que la adopción de la medida depende cada caso.

Es importante que la medida a adoptar no repercuta en la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones familiares con la finalidad de preservar la unidad familiar como soporte más idóneo para su protección y recuperación, debiéndose considerar el interés superior del niño.

- **El Ministerio del Interior**, mediante Oficio N° 502-2020-IN-DM, del 13 de agosto de 2020, hace llegar el Informe N° 001032-2020/IN/OGAJ, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable** en los términos planteados.
- **El Ministerio Público – Fiscalía de la Nación**, mediante Oficio N° 003311-2020-MP-FN-SEGFIN, del 14 de octubre de 2020, hace llegar el Informe N° 004-2020-MP-FN-FSCI, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable** en los términos planteados.

I.4.5. En cuanto al **Proyecto de Ley 5556/2020-CR**, "Ley que incorpora el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal, referido a los delitos contra la Humanidad, y tipifica el delito de explotación humana", se recibieron las siguientes opiniones:

- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio N° D001639-2020-MIMP-SG, del 14 de septiembre de 2020, hace llegar el Informe N° D000091-2020-MIMP-DGCVG, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable con las siguientes observaciones**:

La dignidad humana tiene una acepción muy amplia (para el delito de trata de personas), por lo que sería necesario delimitar los alcances del bien jurídico tutelado dignidad humana, caso contrario, podría generar problemas de interpretación en el proceso penal.

La exposición de motivos de la propuesta normativa no ha realizado un análisis sobre la legislación comparada y jurisprudencia del delito de trata de personas o explotación humana cuyo bien jurídico sea la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

dignidad humana, en el que se evidencie cómo los jueces están interpretando el bien jurídico dignidad humana, teniendo en cuenta que algunos países ya lo tienen incorporado.

La propuesta normativa sería un retroceso al no considerar el supuesto de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y derogar el artículo 153-H del Código Penal (explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).

La propuesta no es clara en el extremo que deroga los artículos 179-A (Cliente del adolescente) y 153-E (Cliente de la explotación sexual) del Código Penal, pues la exposición de motivos no indica cuál será el tratamiento de estos supuestos en los delitos de explotación humana y trata de personas.

- **La Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP**, mediante Oficio N° 119-2020-SE-CATP, del 01 de octubre de 2020, señala que el Proyecto de Ley **genera graves consecuencias** para los derechos humanos.

La derogatoria de 17 delitos establecidos en el Código Penal, entre ellos los de explotación sexual, trabajo forzado y esclavitud, podría conllevar el archivo automático de las investigaciones y procesos penales en trámite, generando impunidad; además, no resulta clara la redacción de "*el acto de explotar a otro*", lo que generaría problemas de persecución del delito.

La propuesta normativa plantea la derogación del tipo penal de trabajo forzado, regulado en el artículo 168-B del Código Penal, cuya redacción recoge con precisión la conducta que se pretende evitar y es acorde con los instrumentos internacionales en esa materia (Convenios 29 y 105 de la OIT, ambos ratificados por el Perú); en lugar de este tipo penal, se plantea un tipo penal genérico "*el acto de explotar a otro*", cuyo margen de interpretación es muy amplia y podría generar ámbitos de impunidad.

- I.4.6. En cuanto al **Proyecto de Ley 5557/2020-CR**, "Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para asegurar la reparación civil integral a las víctimas de trata de personas y de explotación en todas sus formas", se recibieron las siguientes opiniones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- **El Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante Oficio N° 532-2020-EF/10.01, del 17 de septiembre de 2020, hace llegar el Informe N° 0343-2020-EF/42.03, en el cual concluye que **carece de competencia** para emitir pronunciamiento.
- **El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante Oficio N° D001672-2020-MIMP-SG, del 18 de septiembre de 2020, remite el Informe N° D000039-2020-MIMP-DPNNA-RDC, en el cual concluye que el Proyecto de Ley resulta **viable con las siguientes observaciones:**

En cuanto a la determinación de la reparación civil (artículo 93 del Código Penal), la misma no debe limitarse a las víctimas del delito de trata de personas y de explotación en todas sus formas, sino que también debe extenderse a los delitos contra la libertad sexual.

En lo que respecta a la constitución de actor civil (artículo 12 del Código Procesal Penal) de la defensa pública a favor de las víctimas menores de edad en los delitos de trata de personas y de explotación en todas sus formas, dicha situación debe aplicarse a todos los delitos en los que las víctimas sean menores de edad.

En lo concerniente a la adjudicación de los bienes decomisados (artículo 494 del Código Procesal Penal) a favor de las víctimas de trata de personas y de explotación en sus diferentes formas cuando no sea posible la ejecución de la reparación civil, dicha situación también debe comprender a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual.

I.5. Intervenciones ante la Comisión

- **Congresista de la República Gino Costa Santolalla.**
 - a) Sustentación del Proyecto de Ley 5556/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal, referido a los Delitos Contra la Dignidad Humana, y tipifica el Delito de Explotación Humana.
 - b) Sustentación del Proyecto de Ley 5557/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código Procesal

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Penal para asegurar la Reparación Integral a las Víctimas de Trata de Personas y de Explotación en todas sus formas.

El señor Congresista indica que los 18 delitos referidos a la explotación humana deben subsumirse en un solo acápite y entiende que su actual regulación genera un desorden normativo. Entiende que deben incluirse en un gran título referido a la explotación humana, en sus diversas variantes. En tal sentido, se trata de favorecer un tipo penal comprensivo, dado que todas las modalidades responden a una misma realidad. Considera, además, que la propuesta se articula con todas las políticas sectoriales, programas y diversos tratados internacionales.

En buena cuenta, se trata de ordenar los tipos penales como política pública para la lucha contra la trata de personas. Por esa razón, propone la creación de una justicia especializada a este fin.

De otro lado, la propuesta se alinea a criterios internacionales (Ley Modelo contra la trata de personas preparada por la Oficina de las Naciones Unidas para las drogas y el delito).

Asimismo, respecto a los bienes que están en proceso de extinción de dominio, considera que estos sean destinados a las personas afectadas cuando los tratantes no tengan capacidad financiera.

- **Juez Supremo Titular Aldo Martín Figueroa Navarro**

El invitado expone, en líneas generales, consideraciones sobre i) el bien jurídico protegido, ii) la posibilidad sistematizar e integrar los tipos penales vinculados a estas formas de criminalidad, iii) la conveniencia de incorporar supuestos calificados, iv) los criterios de determinación de la reparación civil, v) la representación procesal reforzada, vi) la asignación de bienes incautados o provenientes de la extinción de dominio para cubrir la reparación civil en caso de insolvencia.

i) El bien jurídico trasciende a la libertad personal. En realidad se vulnera su dignidad: es un valor pleno de contenido y expresado en el segundo imperativo jurídico kantiano: obrar tratando a las personas como un fin y no como un medio, cuestión que justamente sucede de manera opuesta en la trata de personas. Esta concepción es extensible a los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

18 supuestos típicos sobre explotación, en tanto es la concreción de la finalidad última buscada por el tratante.

- ii) Sostiene que los tipos penales son un sistema discontinuo de ilicitudes. Asimismo, las conductas deben estar descritas en lenguaje común; es conveniente organizarlas sistemáticamente en función del bien protegido: la dignidad humana; si se trata de tipos penales nuevos, debe buscar asentarse en el tiempo su conocimiento por parte de los destinatarios; la unificación de los tipos penales tiene riesgos al crear vacíos relevantes; debe evitarse la creación de tipos omnicomprendidos; **podría considerarse unir tipos penales de trata y explotación bajo un rótulo común: delitos contra la humanidad y la dignidad humana.**
- iii) Considera que la condición de gestante de la víctima es agravante. Entiende que el desvalor de acción y de resultado son mayores. El tratante y el explotador abusan de la especial condición de la víctima y del feto.
- iv) La reparación civil se encuentra regulada en el Código Penal y los criterios deben realizarse bajo las siguientes consideraciones: a) la reparación civil la fijan los jueces por pedido de las partes, no de oficio, b) la reparación civil forma parte del objeto de prueba, c) los jueces deben determinar el monto, condiciones de aplicación y cumplimiento durante la condena, d) solo excepcionalmente se pueden incluir medios de prueba, e) las reglas de determinación son establecidas en el Código Civil sobre daño emergente, lucro cesante y daño moral, f) en determinados supuestos, los jueces actúan mediante el principio *iura novit curia*, h) la realidad indica que no hay criterios uniformes sobre la reparación civil. Sugiere utilizar tablas como sucede en el ámbito previsional y de seguros a fin de establecer un estándar objetivo, i) esta labor podría realizarla el MINJUS, j) es necesario recoger lo dicho por la CIDH, donde la reparación civil no se subsume a lo dinerario.
- v) Sobre la representación procesal, debe analizarse el supuesto cuando la víctima no puede hacer valer su derecho dado que está en una específica situación de vulnerabilidad y de desventaja material, el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

propio núcleo familiar tampoco ejerce la representación, deben habilitarse mecanismos de representación sustitutoria o complementario.

vi) La extinción de dominio tiene una naturaleza diferente a la reparación civil, en esa medida, la forma de aplicación y sus consecuencias deben considerar esta diferencia en la naturaleza jurídica. Los bienes extinguidos pasan a administración de CONABI. Lo que podría considerarse es la modificación de lo reglamentado por el PRONABI y establecer que lo incautado se dirija a las víctimas. Una gran cantidad de casos, no es tratada en el seno familiar y no tiene acceso a asistencia psicológica. El interés superior del niño adquiere un sentido esencial, propone la creación de Juzgados especializados en ejecución de sentencias.

- **Fiscal Superior Rosario López Wong.**

La representante del Ministerio Público ha señalado que:

Las formas contemporáneas de esclavitud no forman parte de un conjunto ordenado en el sistema jurídico actual. En tal sentido, la dignidad personal debe entenderse como un bien que trasciende la libertad personal y que afecta al bien jurídico de la dignidad en los delitos de trata de personas.

Asimismo, el título omnicomprendido se justifica dado que si se entiende como bien jurídico a la libertad personal, no se está siendo consistente con la degradación permanente que caracteriza a la trata de personas. Por otro lado, el título autónomo permite un mejor ejercicio por parte del operador.

Del mismo modo, en tanto la dignidad es un bien indisponible, la posición institucional considera que el proyecto es viable.

No obstante lo dicho, sobre la unificación del título de explotación humana sostiene que esto traería consecuencias negativas al momento de su aplicación. Para afirmar lo anterior, argumenta que existe –en doctrina– una explotación en sentido débil y fuerte.

Las primeras son relaciones de dominio de carácter casi horizontal y están asociadas a los delitos sexuales como los de favorecimiento a la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 24811/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

prostitución, rufianismo y proxenetismo. Por otro lado, las de sentido fuerte están dadas por su verticalidad intensa y se asocian a la trata de personas, trabajo forzoso explotación sexual en niños, niñas y adolescentes. El grado de intensidad mencionado permite diferenciar los supuestos de trabajo forzoso sobre la explotación laboral, por ejemplo. Por estas razones, subsumir, todas estas variables en un solo título sería contraproducente y la posición institucional es considera este extremo como inviable.

Finalmente, considera que respecto a los delitos de trabajo forzoso y esclavitud se debe invocar a los principios de taxatividad y legalidad para no generar conflictos de interpretación, razón por la que consideran que esta propuesta es viable.

II. MARCO NORMATIVO

II.1. De carácter universal

- Convención sobre la Esclavitud (1926)
- Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud (1926)
- Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950)
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)
- Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)
- Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas.

II.2. De carácter regional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Convención Interamericana para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Violencia contra la Mujer (1994)

II.3. De carácter nacional

- Constitución Política
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337
- Ley 30466, Ley que Establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo 002-2018-MIMP
- Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, Ley 30362
- Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021, aprobada mediante Decreto Supremo 015-2002-TR
- Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021, aprobado con Decreto Supremo 008-2016-MIMP
- Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas, aprobado con Decreto Supremo 005-2016-IN
- Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021, aprobado con Decreto Supremo 017-2021-IN
- Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2018-JUS

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- Tercer Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019-2022, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2019-TR
- Protocolo Intrasectorial para la Atención a Víctimas de Trata de Personas en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado con Resolución Ministerial 203-2014-MIMP

III. ANÁLISIS

Luego de una exhaustiva evaluación de los proyectos de ley antes mencionados, resulta pertinente acumularlos, ya que el contenido de los mismos **guarda relación en torno al delito de trata de personas**. Las propuestas legislativas plantean los siguientes temas: (i) la dignidad humana como bien jurídico protegido en los delitos de trata de personas y explotación humana; (ii) embarazo de las víctimas como agravante de la trata de personas; (iii) la protección de los derechos de las víctimas (del delito de trata de personas) menores de edad en el proceso penal; (iv) la reparación de las víctimas del delito de trata de personas; (v) la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de trata de personas; y (vi) ocultamiento de las víctimas de trata de personas.

III.1. La dignidad humana como bien jurídico protegido en los delitos de trata de personas y de explotación humana

III.1.1. El Proyecto de Ley 5556/2020-CR pretende incorporar el Título I-A a la Parte Especial del Código Penal, el mismo que tendría como denominación "Delitos Contra la Dignidad Humana". A consideración del Proyecto de Ley, el nuevo Título "Delitos Contra la Dignidad Humana" tendrá 04 artículos, los que tipifican el delito de explotación humana y su forma agrava (artículos 129-A y 129-B) y el delito de trata personas y su forma agravada (artículos 129-C y 129-D).

III.1.2. El nuevo Título "Delitos contra la Dignidad Humana" estaría ubicado sistemáticamente luego de Título I referido a los "Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud" y antes del Título II referido a los "Delitos contra el Honor". El bien jurídico tutelado sería la dignidad humana.

III.1.3. El sustento de la propuesta normativa radica en armonizar bajo un solo bien jurídico "Dignidad Humana" los actos de explotación humana y trata de personas, pues la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019, ha señalado,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

haciendo referencia al delito de trata de personas, que el bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal, con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente.

III.1.4. Al respecto, el texto original del Código Penal de 1991 sancionaba la trata de personas, así como los delitos de favorecimiento a la prostitución, rufianismo y proxenetismo, en el capítulo "Proxenetismo", donde el bien jurídico que se protege es:

"[...] la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de aquella persona que es prostituida o explotada sexualmente, y a la que se predetermina y somete a sostener prácticas sexuales con terceros a cambio de dinero"¹.

III.1.5. Dieciséis años después, a inicios del 2007 se publicó la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, que modifica la ubicación sistemática del delito de trata de personas, considerándolo como un delito contra la libertad personal. Este bien jurídico protegido está basado en la voluntad de una persona para decidir lo que quiere o no hacer, que se desarrolla en dos niveles, a saber, en la formación del acto voluntario y en la manifestación de dicho acto ya formado², y ha sido entendido por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia como:

"[...] la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado"³.

III.1.6. Más recientemente, siguiendo la posición mayoritaria en la doctrina penal comparada⁴, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la

¹ Poder Judicial (2011). Delitos contra la Libertad Sexual y Trata de Personas: Diferencias Típicas y Penalidad. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116. Lima, fundamento 12.

² Muñoz Conde, Francisco (1999). Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch. Duodécima Edición. Valencia, páginas 134 y 135.

³ Poder Judicial (2011). Delitos contra la Libertad Sexual y Trata de Personas: Diferencias Típicas y Penalidad. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116. Lima, fundamento 12.

⁴ Villacampa Estiarte, Carolina (2011). El delito de trata de seres humanos. Navarra, Aranzadi, página 396. Citada en Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Organización Internacional para las Migraciones (2017). Manual de Capacitación para

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Corte Suprema de Justicia de la República han precisado que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas —cuyos comportamientos colocan a la víctima en una situación de peligro de explotación en sus distintas formas, independientemente de que estas se hagan efectivas—⁵ trasciende a la libertad personal:

"[...] con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales inherentes a la persona; esto es, no se la respeta por su condición de tal; se la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruya o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se la coloca en un plano de completa desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona; esto es, respeto de su condición intrínseca de persona; inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad"⁶.

III.1.7. La Defensoría del Pueblo coincide con esta interpretación de la máxima instancia del sistema de justicia penal nacional, sosteniendo que la dignidad es el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, por cuanto:

"[...] lo que se busca proteger con su tipificación es la esencialidad del ser humano, condenando la cosificación e instrumentalización de un delito que despoja a la víctima de su capacidad de decidir sobre sus bienes y derechos, reduciéndola a la categoría de objeto o mercancía para satisfacer un interés ulterior"⁷.

Operadores de Justicia Durante la Investigación y el Proceso Penal en Casos de Trata de Personas. Segunda Edición. Lima, página 101.

⁵ Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Organización Internacional para las Migraciones (2017). Manual de Capacitación para Operadores de Justicia Durante la Investigación y el Proceso Penal en Casos de Trata de Personas. Segunda Edición. Lima, página 96.

⁶ Poder Judicial (2019). Problemas Concursales en los Delitos de Trata de Personas y Delitos de Explotación Sexual. XI Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116. Lima, fundamento 19.

⁷ Defensoría del Pueblo y Capital Humano y Social Alternativo (2020). Abordaje Judicial de la Trata de Personas. Serie Informes de Adjuntía, Informe 001-2020-DP/ADHPD. Lima, Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, página 23.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- III.1.8. En ese sentido, existen razones plausibles para afirmar que el delito de trata de personas, así como su forma agravada, protege el bien jurídico dignidad humana, en la medida que busca evitar la cosificación o instrumentalización del ser humano.
- III.1.9. Por otra parte, existe un grupo de quince formas delictivas, que, de uno u otro modo, están relacionadas a la explotación humana en sus diferentes facetas; estos tipos penales, en su mayoría, están relacionados al bien jurídico libertad y se advierte que fueron incorporados con posterioridad a la dación del Código Penal en el año 1991.
- III.1.10. En efecto, los delitos de cliente del adolescente (artículo 179-A), la promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A) y la publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182-A) se encuentran en el capítulo "**Proxenetismo**".
- III.1.11. En el capítulo "**Violación de la Libertad Personal**" están los delitos de explotación sexual (artículo 153-B), la esclavitud (artículo 153-C), la promoción o favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D), el cliente de la explotación sexual (artículo 153-E), el beneficio por explotación sexual (artículo 153-F), la gestión de la explotación sexual (artículo 153-G), la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-H), su beneficio (artículo 153-I) y su gestión (artículo 153-J).
- III.1.12. Mientras que en el capítulo "**Violación de la Libertad de Trabajo**" se ubica el delito de trabajo forzoso, previsto en el artículo 168-B, en el capítulo "**Ofensas al Pudor Público**" está la pornografía infantil (artículo 183-A) y en el capítulo "**Delitos contra la Paz Pública**" el de tráfico de órganos y tejidos humanos (artículo 318-A).
- III.1.13. Todos los capítulos que se han hecho referencia, a excepción de "**Delitos contra la Paz Pública**", se encuentran dentro del Título IV referido a los Delitos Contra la Libertad, es decir, en los delitos que se han mencionado, de uno u otro modo, se protege la libertad. En el caso de los delitos contra la paz pública se entiende que dichos delitos tienen como bien jurídico la tranquilidad pública.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- III.1.14. Estas distintas formas delictivas buscan evitar conductas que traten al ser humano como un instrumento u objeto, explotándola en el ámbito sexual, laboral o comercializando partes (órganos) de un ser humano; dichas conductas, por lo general, son a consecuencia de actos de trata de personas.
- III.1.15. Es así que se debe tener en cuenta que la finalidad ulterior del delito de trata de personas es evitar la explotación del ser humano en sus diferentes manifestaciones (sexual, laboral, venta de órganos, etc.); si se ha afirmado que el delito de trata de personas (por lo general acto previo a la explotación) protege la dignidad humana, con mayor razón los actos propios de explotación que afectan directamente la dignidad humana en su núcleo central, pues ya se están produciendo los actos de explotación.
- III.1.16. Al respecto, se entiende por explotación “como una relación de control y dominio en virtud de la cual una persona instrumentaliza a otra a efectos de que aquella practique actividades con el propósito de obtener cualquier ventaja (patrimonial o no patrimonial)”⁸; no se puede afirmar estos actos afecten la libertad, pues el acto de explotación es a consecuencia del control y dominio, por lo que dichos delitos no pueden proteger un bien jurídico que ya se perdió. En ese sentido, estos actos vulneran el bien jurídico dignidad, pues son actos que denigran a la víctima en su condición de ser humano y, por tanto, no pueden ser tolerados por la sociedad.⁹
- III.1.17. En consecuencia, tanto la trata de personas como la explotación en sus distintas formas afectan directamente la dignidad, no solo como principio que informa todo el sistema jurídico, sino como un interés susceptible de ser protegido de forma directa, inmediata, por el Derecho Penal, cuyo núcleo esencial se concreta en la prohibición de cosificación, instrumentalización o mercantilización de la persona,¹⁰ “en el sentido de la segunda formulación del imperativo categórico kantiano: obrar de modo

⁸ Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Organización Internacional para las Migraciones (2017). Manual de Capacitación para Operadores de Justicia Durante la Investigación y el Proceso Penal en Casos de Trata de Personas. Segunda Edición. Lima, página 96.

⁹ Universidad del Pacífico (2018). Amicus Curiae. Aportes Sustantivos y Procesales a la Persecución del Delito de Trata de Personas. Lima, Facultad de Derecho, página 43.

¹⁰ Alonso Álamo, Mercedes. ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. En Revista Penal, Número 19, 2007, página 5.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

que no nos tratemos a nosotros mismos ni a los demás únicamente como medios sino siempre al mismo tiempo como fines”¹¹. En efecto, si bien la dignidad “es un valor que se encuentra presente, con mayor o menor intensidad, en todos los derechos fundamentales, también posee un contenido específico y autónomo que no puede ser alcanzado totalmente por cada derecho independientemente considerado”¹².

III.1.18. La importancia de la protección de la dignidad ha sido asumida por la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949¹³, la Declaración y Programa de Acción de Viena que se aprobaron al término de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993¹⁴ y el Plan de Acción Mundial para Combatir la Trata de Personas del 2010¹⁵. Por su parte, en la legislación comparada, cabe destacar que el Código Penal francés considera como delitos contra la dignidad a la trata de personas y las distintas manifestaciones de explotación sexual, laboral y de la mendicidad.

III.1.19. En cuanto a la legislación francesa, el Código Penal Francés¹⁶ regula los delitos de trata de personas y explotación humana en el capítulo referido a los atentados contra la dignidad humana; es decir, **el objeto de protección es la dignidad humana**.

¹¹ Tomás–Valiente Lanuza, Carmen (2014). La Dignidad Humana y sus Consecuencia Normativas en la Argumentación Jurídica: ¿Un Concepto Útil? En Revista Española de Derecho Constitucional. Número 102, setiembre–diciembre, página 184.

¹² Montoya Vivanco, Yván (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. En Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho. Número 76. Lima, página 406.

¹³ El Preámbulo de este Convenio considera que la trata de personas para fines de prostitución es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana, y pone en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

¹⁴ La Declaración y Programa de Acción de Viena señalan que «la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas» (segundo párrafo del numeral 18).

¹⁵ Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas adoptaron este plan de acción a fin de, entre otros, «condenar sistemática y enérgicamente la trata de personas, actividad criminal que atenta contra la dignidad humana y tiene efectos negativos en el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos» (numeral 1).

¹⁶ Se puede consultar el Código Penal Francés en el siguiente enlace, página web a cargo del connotado profesor José Hurtado Pozo: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_45.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Dentro de este capítulo del Código Penal Francés tenemos los siguientes tipos penales: **discriminación** (artículo 225-1), **trata de personas** (artículo 225-4-1), **proxenetismo** (artículo 225-5), **explotación de la mendicidad** (artículo 225-12-5) y **explotación laboral** (artículo 225-13). Como se puede apreciar, para el legislador francés el objeto de protección de la trata de personas y las diferentes formas de explotación humana es el bien jurídico dignidad humana.

- III.1.20. Con lo dicho hasta ahora, queda claro que el bien jurídico protegido en los delitos de trata de personas y explotación humana en sus diferentes formas es la dignidad humana, por lo que corresponde que dichas conductas deben ser tratadas a la luz de dicho objeto de protección.
- III.1.21. Sin embargo, no se acepta la propuesta legislativa de sustituir los tipos penales relacionados a la explotación humana por un solo tipo penal que abarque dichas conductas; en el caso de la propuesta es que se configure un tipo penal genérico de explotación humana y derogar todos los demás tipos penales de explotación a razón de que quedarían comprendidas por el tipo penal genérico.
- III.1.22. Al respecto, en el ámbito del derecho penal, la garantía de *lex certa* impone al legislador la obligación de formular de manera clara y precisa las conductas que decide tipificar, esto es, la ley penal no debe dar lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, evitando la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea los tipos penales han de redactarse con la mayor exactitud posible, evitando los conceptos clásicos, recoger las inequívocas consecuencias jurídicas y prever solo marcos penales de alcances limitados. La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez¹⁷.
- III.1.23. La propuesta normativa “*en cuanto a la regulación de un tipo penal único que abarque a todas las conductas relacionadas a la explotación humana*” afecta gravemente el principio de legalidad en su vertiente *lex certa*, pues no define de una manera aceptable la conducta prohibida

¹⁷ JESCHECK Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Editorial COMARES, Granada – España, 1993, página 122.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

"*explotar a otro*". Por lo que se decide mantener las conductas y reubicarlas en el título referido a los delitos contra la dignidad humana.

III.2. Embarazo de las víctimas como agravante de la trata de personas

3.2.1. El Proyecto de Ley 4415/2018-PE, con la finalidad de ampliar la protección de las víctimas del delito de trata de personas propone la agravación del delito de trata de personas (artículo 153-A del Código Penal) cuando la víctima se encuentra en estado de gestación, en los siguientes términos:

"Artículo 153-A. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. **La víctima se encuentra en estado de gestación.**

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal."

3.2.2. Esta Comisión asume la propuesta normativa, puesto que la trata de personas que afecta a víctimas en estado de gestación conllevan un mayor desvalor de resultado, no solo para la víctima gestante sino también para el nuevo ser que lleva en su vientre, por lo que se justifica agravación de la conducta.

3.2.3. Asimismo, muchos tipos penales del Código Penal contemplan la agravación de la conducta cuando las víctimas se encuentran estado de gestación; así tenemos el delito de feminicidio (numeral 2 del segundo párrafo del artículo 108 del Código Penal), lesiones graves por violencia

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (numeral 2 del segundo párrafo del artículo 121-B del Código Penal).

III.3. La protección de los derechos de las víctimas (del delito de trata de personas) menores de edad en el proceso penal

III.3.1. El Proyecto de Ley 5557/2020-CR, con la finalidad de garantizar que las víctimas menores de edad sean constituidas en actor civil y poder participar en el proceso penal, plantea la modificación del artículo 102 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 102. Trámite de la constitución en actor civil

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.
3. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado.
4. **En el delito de trata de personas previsto en el artículo 153-A y los de explotación en sus distintas formas de los artículos 153-C, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 179-A, 181-A, 183-A y 183-B, cuando la víctima es menor de edad, el Juez de la Investigación Preparatoria resolverá favorablemente la constitución en actor civil con la sola presentación de la solicitud por parte de la Defensa Pública.”**

III.3.2. Al respecto, el ejercicio de la acción civil corresponde especialmente al perjudicado por el delito, de manera que si este se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.¹⁸

III.3.3. Se advierte que solo cuando la víctima se constituye en actor civil será considerada parte en el proceso penal y, como tal, estará facultada para deducir nulidad de actuados, proponer actos de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios, intervenir en el procedimiento

¹⁸ Artículo 11 del Código Procesal Penal.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular otras solicitudes en salvaguarda de sus derechos. Esta actividad comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende.¹⁹

- III.3.4. Uno de los requisitos para solicitar la constitución en actor civil es la identificación de la persona legitimada y, de ser el caso, de su representante legal. Esto último se exige, por ejemplo, para los menores de dieciséis años, que son incapaces absolutos, y para los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, que tienen capacidad de ejercicio restringida.²⁰ Para que estas niñas, niños y adolescentes participen de manera legítima en el proceso, sus padres de familia o tutores deben comparecer y delegar las facultades que correspondan a un abogado defensor.
- III.3.5. Los Centros de Emergencia Mujer del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Aurora), adscrito del Ministerio del Mujer y Poblaciones Vulnerables, y los defensores públicos de víctimas de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindan el servicio de defensa legal gratuita a las víctimas; sin embargo, los defensores públicos tienen dificultades para constituirse en actores civiles a nivel judicial, sobre todo cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes, pues sus padres de familia o tutores se niegan a autorizar la solicitud de constitución en actor civil, sea por falta de información oportuna o por la propia naturaleza del delito, donde el autor ofrece mejorar la situación económica de sus víctimas, en complicidad con los propios familiares, amenazándolos o engañándolos.
- III.3.6. Por esta razón, se coincide con la propuesta normativa del Proyecto de Ley 5557/2020-CR en que es necesario facilitar la constitución en actor civil de la defensa de las niñas, niños y adolescentes víctimas, pero no solo para los delitos de trata de personas y conexos, sino que la posibilidad de construirse en Actor Civil de la Defensa Pública y/o el Centro de Emergencia Mujer debe ser para todos los delitos donde la víctima sea menor de edad, en la que asumen su representación legal

¹⁹ Artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal.

²⁰ Artículos 43 y 44 del Código Civil.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

para el proceso penal. Por lo que se realizan dos variaciones al texto propuesto.

III.3.7. Primero, la incorporación de esta disposición se realiza en el artículo 98 del Código Procesal Penal, que precisa quién es el titular del ejercicio de la acción reparatoria, y no en el artículo 102, por cuanto —como han establecido las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República— “[...] el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción [...]”.²¹

III.3.8. Segundo, se amplían sus alcances para que comprenda no solo las solicitudes de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino también las que formulen los abogados del Centros de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

III.4. La reparación de las víctimas del delito de trata de personas

III.4.1. El Proyecto de Ley 5557/2020-CR, también, plantea otros dos temas de suma importancia, nos referimos a los criterios de determinación de la reparación civil en los delitos de trata de personas y el efectivo resarcimiento de las víctimas de trata de personas. Es así que se propone:

- Modificar el artículo 93 del Código Penal, estableciendo que para los delitos de trata de personas y los de explotación en sus distintas formas (artículos 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 179-A, 181-A, 183-A y 183-B), la reparación civil comprenderá, cuando menos: (i) la retribución del servicio o actividad realizada por la víctima, con independencia de su naturaleza; (ii) los costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; (iii) los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional; y (iv) una indemnización por la pérdida de oportunidad, empleo, educación y prestaciones sociales.

²¹ Poder Judicial (2011). Constitución del Actor Civil: Requisitos, Oportunidad y Forma. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116. Lima, fundamento 15.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- Modificar el artículo 494 del Código Procesal Penal, para que en los delitos de trata de personas y los de explotación en sus distintas formas (artículos 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 179-A, 181-A, 183-A y 183-B), cuando los bienes del condenado resulten ineficientes para hacer efectiva la reparación civil, el Juez ordene que los bienes objeto de decomiso o extinción de dominio sean destinados a hacer efectiva la reparación civil.

III.5. Criterios de la reparación civil del delito de trata de personas

III.5.1. Quien comete un delito tiene una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, donde se infringe el deber general de toda persona de no ocasionar un daño a otra, de no afectar los intereses que integran su esfera jurídica. Consecuentemente, deberá resarcir el daño ocasionado a la víctima,²² colocándola, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraba antes del hecho.²³

III.5.2. El proceso penal no solo está orientado a declarar la responsabilidad penal de una persona, imponiéndole como consecuencia una pena; el agente del delito también es responsable de la lesión de otro tipo de intereses, los que pertenecen a la víctima de manera personalísima.²⁴ En este proceso se presenta una acumulación heterogénea de pretensiones,²⁵ pues se discuten dos pretensiones derivadas de responsabilidades con fundamentos distintos, a saber, la civil y la penal, pero estrechamente vinculadas por el mismo elemento fáctico.

III.5.3. Es así que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (i) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada

²² El artículo 1969 del Código Civil dispone que «Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por su falta de dolo o culpa corresponde a su autor».

²³ Osterling Parodi, Felipe (1985). La Indemnización de Daños y Perjuicios. En Libro Homenaje al Doctor José León Barandiarán. Lima, Cultural Cuzco, página 397.

²⁴ El artículo 92 del Código Penal señala que «La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento».

²⁵ Universidad del Pacífico (2018). *Amicus Curiae*. Aportes Sustantivos y Procesales a la Persecución del Delito de Trata de Personas. Lima, Facultad de Derecho, página 75.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir —menoscabo patrimonial—; cuanto (ii) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales —no patrimoniales— tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas —se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno— (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).²⁶

III.5.4. La reparación civil pretende responder al principio de la reparación integral, en la medida que la víctima debe recibir todo aquello que esté dirigido a restablecer el equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba.²⁷ Esta reparación integral del daño ocasionado es un elemento central en la protección de los derechos humanos; en efecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha precisado que:

"[...] la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral".²⁸

III.5.5. La trata de personas está orientada a situaciones de explotación en sus distintas formas, cuya materialización supone situaciones las que se somete a otro contra su voluntad para que realice cualquier tipo de actividad.²⁹ Ambos fenómenos criminales inciden negativamente sobre la dignidad de la víctima, esto es, no se la respeta en su condición de

²⁶ Poder Judicial (2006). Reparación civil y delitos de peligro. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116. Lima, fundamentos 7 y 8.

²⁷ Sandoval Garrido, Diego (2013). Reparación Integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. En Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Número 25, julio-diciembre, página 240.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas). Párrafo 26.

²⁹ Villacampa Estiarte, Carolina (2013). La moderna esclavitud y su relevancia jurídico-penal. En Revista de Derecho Penal y Criminología. Tercera Época, número 10, julio, página 316.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

persona, pues se la instrumenta como un objeto, cosa o mercancía al servicio de otros.³⁰

III.5.6. La sanción penal de la trata de personas y las distintas formas de explotación se justifica porque vulneran las bases fundamentales del Estado y su fin supremo de defender la dignidad de la personas humana.³¹ También porque lesiona la esfera jurídica de la persona afectada, dado que la dignidad es un derecho o un interés del que es titular la víctima. En este contexto, el concepto de reparación integral cobra particular importancia.

III.5.7. El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocido como Protocolo de Palermo, consagra la obligación de los Estados de prever mecanismos de reparación o indemnización a la víctima, en los siguientes términos:

“Cada Estado Parte velará porque en su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.³²

III.5.8. El Estado Peruano cumple con prever un mecanismo para la reparación del daño ocasionado a la víctima, a saber, la reparación civil como pretensión acumulada en el proceso penal, sin perjuicio de que la víctima decida recurrir directamente a la vía civil.³³ Sin embargo, en la práctica se incumple la obligación de procurar la reparación integral a la víctima, pues —como lo han constatado tanto la Adjuntía para los Derechos Humanos

³⁰ Poder Judicial (2019). Problemas Concursales en los Delitos de Trata de Personas y Delitos de Explotación Sexual. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116. Lima, fundamento 19.

³¹ El artículo 1 de la Constitución Política establece que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».

³² Artículo 6 numeral 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

³³ El artículo 106 del Código Procesal Penal señala que «La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía».

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo,³⁴ como la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico³⁵— no se han establecido criterios para la determinación de la reparación civil que permitan predecir a los justiciables el monto que recibirán y los jueces fijan montos indemnizatorios inadecuados en atención a los bienes jurídicos afectados.

III.5.9. Con más detalle, la Universidad del Pacífico, luego de analizar cómo los jueces nacionales determinaron los montos indemnizatorios en veinte sentencias judiciales, precisa:

“El diagnóstico de este pequeño muestreo de resoluciones penales, en lo referente a la reparación civil, es el siguiente:

- Los jueces penales imponen indemnizaciones por “por todo concepto”, lo que dificulta determinar qué parte del monto se debe a los daños patrimoniales y qué parte a los no patrimoniales.
- Los jueces penales no motivan las resoluciones judiciales, debido a que no explican la línea de razonamiento adoptada para concluir que el acusado debe pagar cierto importe en calidad de reparación civil.
- No existe una proporción adecuada entre el daño causado y la indemnización otorgada.
- El colorario de esta pequeña exploración es que el Poder Judicial también es impredecible en lo relacionado con la cuantificación del daño, pues carece de parámetros para merituar los daños (sean patrimoniales o extrapatrimoniales).³⁶

III.5.10. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, custodio del Protocolo de Palermo y responsable de su aplicación,

³⁴ Defensoría del Pueblo y Capital Humano y Social Alternativo (2020). Abordaje Judicial de la Trata de Personas. Serie Informes de Adjuntía, Informe 001-2020-DP/ADHPD. Lima, Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, página 86.

³⁵ Universidad del Pacífico (2018). *Amicus Curiae*. Aportes Sustantivos y Procesales a la Persecución del Delito de Trata de Personas. Lima, Facultad de Derecho, página 76.

³⁶ Universidad del Pacífico (2018). *Amicus Curiae*. Aportes Sustantivos y Procesales a la Persecución del Delito de Trata de Personas. Lima, Facultad de Derecho, página 76.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

recomienda a los Estados incluir determinados criterios mínimos que deben ser considerados para la determinación de una reparación civil integral y adecuada para las víctimas de los delitos de trata de personas. En efecto, el artículo 28 de su Ley Modelo contra la Trata de Personas señala que:

"El objetivo de la orden de indemnizar será ofrecer a la víctima compensación por lesiones, pérdidas o daños causados por el delincuente. Una orden de indemnización puede incluir el pago total o en parte de:

- a) El costo del tratamiento médico, físico, psicológico o psiquiátrico requerido por la víctima.
- b) El costo de la terapia o rehabilitación física u ocupacional requerida por la víctima.
- c) Los gastos necesarios de transporte, cuidado temporal de niños, vivienda temporal o desplazamientos de la víctima a un lugar de residencia provisional segura.
- d) El lucro cesante y el sueldo debido de conformidad con la ley y los reglamentos nacionales relativos a los sueldos.
- e) Las costas judiciales y otros gastos o costos, incluidos los gastos incurridos en relación con la participación de la víctima en la investigación penal y el proceso judicial.
- f) Los pagos por daños no materiales, resultantes de lesiones morales, físicas o psicológicas, el estrés emocional, el dolor y el sufrimiento de la víctima como resultado del delito cometido contra ella.
- g) Cualquier otro gasto o pérdida incurridos por la víctima como resultado directo de haber sido objeto de trata y determinados debidamente por el tribunal".³⁷

III.5.11. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo dispone que los Estados deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso de las víctimas de trabajo forzoso a los mecanismos legales idóneos para defender sus intereses, entre ellos, una indemnización por daños y perjuicios que incluya "el cobro de los salarios impagados, así

³⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). Ley modelo contra la trata de personas. Viena, *Global Initiative to Fight Human Trafficking*, páginas 71 y 72.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

como de las cotizaciones reglamentarias y las prestaciones de la seguridad social, por parte de los autores”.³⁸

III.5.12. En América Latina y el Caribe, la legislación mexicana es un referente en esta materia. El segundo párrafo de su artículo 48 de su Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos precisa que:

“La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- i. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor.
- ii. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.
- iii. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto, deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias.
- iv. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al tiempo del dictado de la sentencia.
- v. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

³⁸ La Recomendación 203 sobre el Trabajo Forzoso (Medidas Complementarias) fueron adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 11 de junio del 2014.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- vi. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.
- vii. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite.
- viii. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad”.

III.5.13. En este contexto, se asume la propuesta normativa del Proyecto de Ley 5557/2020-CR en cuanto a la incorporación de criterios de determinación de la reparación de la reparación civil en el delito de trata de personas y explotación en sus diferentes formas; sin embargo, a fin de mantener la especialidad se las incorporará en la Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

III.6. Destino de los bienes decomisados para hacer efectiva la reparación civil

3.6.1. Al momento de ejecutar la sentencia condenatoria, existe la dificultad para asegurar la efectiva satisfacción de los derechos de las víctimas de los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, es decir, la imposibilidad de ejecutar la reparación civil determinada en la sentencia.

3.6.2. A pesar de que la trata de personas y la explotación en sus distintas formas son manifestaciones típicas de la criminalidad de beneficios, que generan significativos ingresos económicos sobre la base del bajo costo de la actividad,³⁹ sus autores tienden a ocultar su patrimonio ilícito generado.

3.6.3. En el Perú, la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad del Ministerio Público da cuenta que solo la cuarta parte de los tratantes condenados privados de libertad entre los años 2015 y 2017 registraron

³⁹ Zúñiga Rodríguez, Laura (2018). Trata de Seres Humanos y Criminalidad Organizada Transnacional: Problemas de Política Criminal desde los Derechos Humanos. En Estudios Penales y Criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela. Volumen XXXVIII, páginas 366 y 367.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

actividad económica en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).⁴⁰

- 3.6.4. Esta situación ha motivado que en nuestro ordenamiento jurídico se regulen la extinción de dominio y el decomiso como dos mecanismos para evitar que los autores se sigan beneficiando con los efectos o ganancias de su actividad criminal, los mismos que pasan a titularidad del Estado para que disponga de ellos en el cumplimiento de sus prestaciones.
- 3.6.5. Si se considera que las ganancias obtenidas por el explotador o el tratante se derivan precisamente de la efectiva explotación o puesta a disposición de la víctima, se podría advertir un legítimo interés de esta sobre dichos bienes. Así lo entiende la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, custodio del Protocolo de Palermo y responsable de su aplicación, que da cuenta del estrecho vínculo entre el acceso a la indemnización a las víctimas de trata de personas y el decomiso de los activos de sus tratantes.
- 3.6.6. Se asume, por lo tanto, la propuesta normativa del Proyecto de Ley 5557/2020-CR para habilitar que los operadores de justicia puedan disponer que los bienes decomisados o donde se haya dispuesto la extinción de dominio a fin de satisfacer la reparación civil de las víctimas del delito de trata de personas y explotación en sus diferentes formas.
- 3.6.7. La habilitación para disponer de las ganancias o efectos del delito (decomisados o de dominio extinguido a favor del Estado) se produce siempre que los bienes lícitos del condenado resulten insuficientes para satisfacer la reparación civil; ante la disposición de los bienes habilita al Procurador Público su derecho de repetir ante el condenado, de tal modo que la satisfacción de la reparación civil no extingue la obligación del condenado; y los bienes son solo los que fueron objeto de decomiso o de extinción de dominio generado por los hechos materia de investigación o juzgamiento.
- 3.6.8. Asimismo, la habilitación de disponer de las ganancias o efectos del delito es solo para los delitos de trata de personas o explotación en sus

⁴⁰ Ministerio Público (2018). La Respuesta del Ministerio Público frente a la Trata de Personas. Evidencia de Mercados, Uso de Tecnologías y Delitos Conexos. Lima, Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad, páginas 103 y 104.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

diferentes formas, por ese motivo, se las incorporará en la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

III.7. La imprescriptibilidad de los delitos de trata de personas

III.7.1. El Proyecto de Ley 2481/2017-CR pretende modificar el artículo 80 del Código Penal, incorporando un último párrafo con el siguiente texto: "**en casos del delito de trata de personas sistemática con fines de explotación sexual contra menores de edad, la acción penal es imprescriptible**".

III.7.2. En la exposición de motivos de la propuesta normativa no se advierten argumentos dirigidos a sustentar la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de trata de personas.

III.7.3. Por otro lado, el Proyecto de Ley 2949/2017-PE plantea, también, modificar el artículo 80 del Código Penal, incorporando un último párrafo con el siguiente texto: "**la acción penal es imprescriptible tratándose de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B cuando la víctima sea menor de 14 años**". La propuesta normativa, como acto previo, propone modificar la Constitución Política del Perú a fin de establecer la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales contra menores de edad, a nivel constitucional.

III.7.4. Al respecto, el 4 de agosto de 2018, se publicó la Ley 30838, Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales, cuyo artículo 2 incorporó el artículo 88-A al Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 88-A. Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".

III.7.5. En ese sentido, las propuestas normativas de los Proyectos de Ley 2481/2017-CR y 2949/2017-PE para declarar imprescriptible la acción penal de los delitos de trata de personas y de explotación sexual de niñas,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

niños y adolescentes, ya se encuentran previstas en el Código Penal, por lo que no resultan atendibles.

III.8. Ocultamiento del paradero de la víctima

III.8.1. El Proyecto de Ley 5050/2020-CR, con la finalidad de ampliar la protección de las víctimas del delito de trata de personas y delitos conexos en las investigaciones y procesos penales, plantea la modificación del artículo 248 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 248. Medidas de protección

1. El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado.
2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:
 - a) Protección policial.
 - b) Cambio de residencia.
 - c) Ocultación de su paradero.**
 - d) Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. Cuando se trata de un interno de un establecimiento penitenciario, se comunica a la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario o la que haga sus veces.
 - e) Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
 - f) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - g) Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.
 - h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.
3. **La medida de protección señalada en el inciso c) del presente acápite, sobre ocultación del paradero de la víctima, será adoptada de manera obligatoria e inmediata por el Fiscal o Juez, según el caso, cuando se trata de delitos de explotación infantil y delitos conexos tipificados en**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

los artículos 151, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176 y 176-A del presente Código Penal”.

- III.8.2. Al respecto, debemos indicar que el artículo 248 del Código Procesal Penal debe ser concordado necesariamente con el artículo 247 del mismo cuerpo normativo, en cuyo numeral 2 se señala que “Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez **aprecie racionalmente un peligro grave** para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su conyugue o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos” (el destacado es nuestro).
- III.8.3. En consecuencia, antes de analizar los tipos de medidas de protección (los regulados en el artículo 248 del Código Procesal Penal) a aplicar a un caso en concreto, los jueces o fiscales deben analizar si se presenta un peligro grave para la víctima o su entorno familiar; sin el cumplimiento de este presupuesto, no será posible la aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 248 del Código Procesal Penal.
- III.8.4. En concordancia con el numeral 2 del artículo 247 del Código Procesal Penal, el numeral 1 del artículo 248 del Código Procesal Penal indica que el juez o fiscal, **según el caso**, adoptarán las medidas necesarias. La norma indica según el caso porque cada caso requiere un tratamiento particular, no pudiendo señalarse una medida de protección obligatoria para un tipo de delito.
- III.8.5. Además, la frase “**según el caso**” se relaciona con la configuración del peligro para la víctima o su entorno familiar; cuando más intensa sea el peligro, los jueces y fiscales podrán modular las medidas a adoptar.
- III.8.6. Entonces, ¿por qué se debería de adoptar de manera obligatoria la medida de ocultamiento del paradero de la víctima de trata de personas y delitos conexos?, la respuesta a esta pregunta es que no existe ningún motivo para un tratamiento especial en cuanto a los delitos de trata de personas y delitos conexos, a razón de que *a priori* no se puede establecer que las víctimas de trata de personas presenten un peligro grave para su persona o entorno familiar.
- III.8.7. La respuesta de los Fiscales y Jueces dependerá de las características y necesidades de cada caso, pues la adopción de la medida de ocultamiento del paradero de la víctima de manera obligatoria podría

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

generar consecuencias desfavorables para el entorno familiar, y un desgaste innecesario para la administración de justicia en caso no sea necesaria por la naturaleza de los hechos.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Ejecutivo	Mejora estándares de regulación relativos a la lucha contra la Trata de Personas y explotación humana	Mejora la percepción de la respuesta del Estado frente a delitos pluriofensivos.
Poder Judicial y Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> - Permite un tratamiento orgánico de los delitos de trata de personas y explotación, a la luz del bien jurídico dignidad humana. - Permite una mejor protección de las víctimas menores de edad en el proceso penal. - Se proporciona herramientas a los operadores de justicia en cuanto a la reparación integral de las víctimas de trata de personas y explotación humana. 	Mejora la percepción sobre la efectividad de la justicia en el país.
Sociedad	Mayor nivel de prevención y reparación a las víctimas de los delitos de trata de personas y explotación humana.	Mejora niveles de percepción de seguridad y protección en general.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

De lo señalado, se advierte que la propuesta es beneficiosa para un importante sector de la sociedad, previene, protege y garantiza la reparación de víctimas de delitos muy graves que afectan la dignidad de las personas, su indemnidad y otros bienes jurídicamente protegidos. El costo asociado a la reparación de las víctimas, asumido con los bienes comisados o sometidos a procedimiento de pérdida de dominio producto del delito cometido, es una medida razonable y no puede ser considerada como un costo para el erario nacional ya que dichos bienes si bien siguieron un proceso administrativo para la obtención de la propiedad a favor del Estado no pueden ser considerados como un ingreso pues son producto del delito.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 11 de noviembre de 2020, se realizó el debate y la votación del dictamen.

Al respecto, la congresista María Teresa Cabrera Vega expresó lo beneficioso de la iniciativa legal contenida en el referido instrumento procesal parlamentario; sin embargo, consideró que en la propuesta de modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 5 de la fórmula legal, solo bastaría la mención al defensor público de víctimas para que asuma la representación legal y que se constituya en actor civil, tratándose de víctimas menores de edad, suprimiéndose la referencia al "abogado del Centro de Emergencia Mujer" ahí consignado. Asimismo, respecto del artículo 6, que incorpora los artículos 9 y 10 a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sugirió que en el tercer párrafo del artículo 10 citado, sobre bienes decomisados u objeto de extinción de dominio, con relación a la actuación del procurador público competente, se precise mejor la redacción, de manera tal que en lugar de la frase "a fin de recuperar el pago" se diga "a fin de garantizar el pago de la reparación civil".

Sobre el particular, la Secretaría Técnica precisó, respecto a lo sugerido para el artículo 98 del Código Procesal Penal, que la fórmula legal propuesta es alternativa y permite que el defensor público o el abogado del Centro de Emergencia Mujer pueda ejercer de manera inmediata la representación procesal de la víctima menor de edad. Enfatizó en el hecho de que los defensores públicos no pueden defender a los menores sin la autorización de sus padres y que la norma propuesta soluciona ese problema permitiendo una

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

actuación directa de los defensores públicos de víctimas menores de edad. De otro lado, señaló que la inclusión del abogado del Centro de Emergencia Mujer en el proceso permitirá una mejor protección debido a la especialidad de estos profesionales en el tratamiento de víctimas, por lo que anunció que no se acogía la sugerencia de suprimir la referencia del abogado del Centro de Emergencia Mujer. Por otro lado, respecto del pedido para mejorar la redacción del último párrafo del artículo 10 que se pretende incorporar en la Ley 28950, para que en lugar de la frase "a fin de recuperar el pago" se diga "a fin de garantizar el pago de la reparación civil", dijo que el artículo 10 propuesto regula que cuando el patrimonio del condenado resulta insuficiente para hacer efectiva la reparación civil el juez ordenará al Pronabi o a la entidad que haga sus veces que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por la comisión de dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil de las víctimas; en ese sentido, precisó que el tercer párrafo del artículo 10 tiene por objeto habilitar al procurador del Estado para que persiga al condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado por concepto de reparación civil a la víctima; no obstante lo expresado y a fin de precisar el objeto de la propuesta, señaló que se está modificando el tercer párrafo del artículo 10, contenido en el artículo 6 del texto sustitutorio, en los siguientes términos: "En este caso, el Procurador Público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado".

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 y 5557/2020-CR** con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y garantizar la representación procesal de los menores de edad y la reparación civil de las víctimas de trata de personas y de explotación.

En el caso del Código Penal, los artículos correspondientes a estos tipos penales se consignan en un solo título denominado "Delitos contra la Dignidad Humana", y se dispone su reubicación con nueva numeración, sin alterar la literalidad vigente de los referidos artículos.

Artículo 2. Reubicación y nueva numeración de los artículos de los tipos penales de "Trata de personas" y "Explotación" en el Código Penal

Reubíquense y renumérense, sin alterar la literalidad vigente, los siguientes artículos referidos a los tipos penales de "Trata de personas" y "Explotación", del Código Penal, de la siguiente forma:

- a. Artículo 153 por artículo 129-A (Trata de personas).
- b. Artículo 153-A por artículo 129-B (Formas agravadas de la trata de personas).
- c. Artículo 153-B por artículo 129-C (Explotación sexual).
- d. Artículo 153-D por artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).
- e. Artículo 153-E por artículo 129-E (Cliente de la explotación sexual).
- f. Artículo 153-F por artículo 129-F (Beneficio por explotación sexual).
- g. Artículo 153-G por artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).
- h. Artículo 153-H por artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- i. Artículo 181-A por artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- j. Artículo 179-A por artículo 129-J (Cliente del adolescente).
- k. Artículo 153-I por artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niño y adolescentes).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 24811/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

- l. Artículo 153-J por artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
- m. Artículo 183-A por artículo 129-M (Pornografía infantil).
- n. Artículo 182-A por artículo 129-N (Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes).
- ñ. Artículo 153-C por artículo 129-Ñ (Esclavitud y otras formas de explotación).
- o. Artículo 168-B por artículo 129-O (Trabajo forzoso).
- p. Artículo 318-A por artículo 129-P (Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos).

Exceptúase de la disposición sobre no alteración de la literalidad de los textos reubicados y reenumerados al artículo 129-B del Código Penal, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 3. Incorporación del Título I-A en la Parte Especial – Delitos del Código Penal

Incorpórase el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, en el Libro Segundo, Parte Especial - Delitos, del Código Penal, conformado por los siguientes artículos:

**“Libro Segundo
Parte Especial
Delitos**

**Título I
Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud
[...]**

**Título I-A
Delitos contra la Dignidad Humana**

**Capítulo I
Trata de personas**

*Artículo 129-A. Trata de personas
[...]*

*Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas
[...]*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Capítulo II **Explotación**

Artículo 129-C. Explotación sexual
[...]

Artículo 129-D. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual
[...]

Artículo 129-E. Cliente de la explotación sexual
[...]

Artículo 129-F. Beneficio por explotación sexual
[...]

Artículo 129-G. Gestión de la explotación sexual
[...]

Artículo 129-H. Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-I. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-J. Cliente del adolescente
[...]

Artículo 129-K. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-L. Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
[...]

Artículo 129-M. Pornografía infantil
[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

*Artículo 129-N. Publicación en los medios de comunicación sobre delitos contra la libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes
[...]*

*Artículo 129-Ñ. Esclavitud y otras formas de explotación
[...]*

*Artículo 129-O. Trabajo forzoso
[...]*

*Artículo 129-P. Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos
[...]*

**Título II
Delitos contra el Honor
[...]."**

Artículo 4. Modificación del artículo 129-B del Código Penal

Incorpórase el numeral 7 en el primer párrafo del artículo 129-B del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. **La víctima se encuentra en estado de gestación.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal."

Artículo 5. Modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 98 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 98. Constitución y derechos

La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Tratándose de víctimas menores de edad, el defensor público de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables asumen la representación legal para el proceso penal y podrán presentar la correspondiente solicitud de constitución en actor civil."

Artículo 6. Incorporación de los artículos 9 y 10 a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Incorpóranse a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, los artículos 9 y 10, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Reparación civil

En los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, la reparación civil comprende, como mínimo, los salarios impagos; los costos que demande su tratamiento médico, siquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional; y, una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales.

El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

Artículo 10. Bienes decomisados u objeto de extinción de dominio

En los delitos previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial – Delitos, del Código Penal, cuando el patrimonio del condenado resulte insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) o a la entidad que haga sus veces, que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil a las víctimas, de manera proporcional.

Los bienes a los que hace referencia el párrafo anterior son los que fueron generados por los hechos de trata de personas y de explotación, en sus distintas formas, materia de investigación o juzgamiento.

En este caso, el Procurador Público competente ejerce las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de hacer el pago efectuado por el Estado."



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ COSSIO Martha
ID: 07960843
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/11/2020 16:35:28-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de procedimientos del Pronabi

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, el Poder Ejecutivo adecuará los procedimientos del Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

SEGUNDA. Referencia a artículos reubicados y reenumerados

Toda referencia en el ordenamiento jurídico a los artículos reubicados y reenumerados del Código Penal, señalados en el artículo 2, debe entenderse con la nueva numeración y ubicación dispuesta por la presente ley.

Sala de Comisiones.

Lima, 11 de noviembre de 2020.



Firmado digitalmente por:
RIVAS UCEJO Perce FAU
ID: 07960843
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/11/2020 16:35:28-0500



Firmado digitalmente por:
GUBOVICH ARTEAGA Otto
Napoleon FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/11/2020 17:15:59-0500



Firmado digitalmente por:
ASCONA CALDERON Walter
Yonni FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/11/2020 17:03:38-0500



Firmado digitalmente por:
LAZO MILLON Leslye Carol
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2020 12:50:09-0500



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2020 12:41:54-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050, 5556 Y 5557/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 28950, LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, CON LA FINALIDAD DE SISTEMATIZAR LOS ARTÍCULOS REFERIDOS A LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DE EXPLOTACIÓN, Y CONSIDERAR ESTOS COMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 09773748 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/11/2020 17:19:43-0500



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2020 08:45:56-0600



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/12/2020 15:05:51-0500



Firmado digitalmente por:
SILVA SANTISTEBAN
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica
FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2020 07:17:14-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA RODRIGUEZ
Jaqueline Cecilia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/12/2020 09:59:28-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/12/2020 17:00:38-0500

JUNTA DE PORTAVOCES VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de febrero de 2021,

En sesión de la fecha, se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, respecto del Proyecto de Ley 2949/2017-PE, y la ampliación de agenda.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

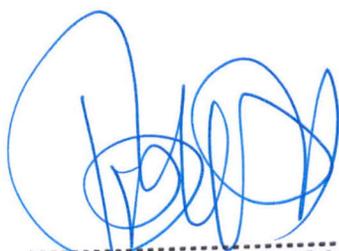
Lima, 18 de febrero de 2021

En sesión de la fecha, la congresista Lazo Villón, presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los Proyectos de Ley 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-PE, 5050/2020-CR, 5556/2020-CR y 5557/2020-CR, el que se puso a debate.-----

Concluido el debate, se sometió a votación mediante el sistema digital electrónico, y con las constancias del sentido de la votación efectuada de manera verbal, se aprobó por 109 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----

Se exoneró de segunda votación, mediante el sistema digital electrónico, y con las constancias del sentido de la votación efectuada de manera verbal, se aprobó por 102 votos a favor, ningún voto en contra y 1 abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión virtual.-----



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 16 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen¹ a la sesión virtual los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez y Alberto De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesorios).

Con LICENCIA, el congresista Richard Rubio Gariza.

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Seguidamente, puso en observación el acta de la decimonovena sesión ordinaria, celebrada el miércoles 4 de noviembre de 2020.

El acta fue aprobada, sin observaciones, por unanimidad de los presentes.

"Votación del acta de la decimonovena sesión ordinaria

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesorios)."

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 3 y el 9 de noviembre de 2020 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano, Cecilia García Rodríguez, César Gonzales Tuanama, Anthony Renson Novoa Cruzado y Otto Napoleón Guibovich Arteaga (miembros titulares), y Mirtha Esther Vásquez Chuquilin (miembro accesorio). De otro lado, los congresistas Nelly Huamani Machaca, Luis Andrés Roel Alva, José Alejandro Vega Antonio y Guillermo Aliaga Pajares presentaron dispensa por función parlamentaria.

II. SECCIÓN INFORMES

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** señaló que, en el marco de las movilizaciones sociales realizadas el 9 y 10 de noviembre de 2020 en varias ciudades del país, se han reportado diversas denuncias sobre la actuación de los efectivos de la Policía Nacional del Perú por detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, agresiones a la integridad física de los detenidos, limitaciones al ejercicio de la libertad de información, actos en contra de la integridad de periodistas y comunicadores que cubrían las movilizaciones, restricciones al derecho a la defensa y al debido proceso de los intervenidos, y al ejercicio profesional de los abogados que promovían la defensa de los derechos humanos. En ese sentido, debido a que aún no se ha designado al ministro del Interior, solicitó que con carácter de urgencia se cite al director de la Policía Nacional del Perú para que informe respecto del conjunto de irregularidades y denuncias que existen por actos realizados por miembros de la policía en el marco de las movilizaciones antes referidas, inclusive, se convoque, para esos fines, a una sesión extraordinaria, concluyó.

Al respecto, la congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE** manifestó su acuerdo con el pedido formulado del congresista Alberto de Belaunde De Cárdenas y, a su vez, solicitó que se invite también al subcomandante general de la Policía Nacional del Perú Jorge Lam Almonte para que informe sobre un hecho particular que se ha presentado, con ocasión de las detenciones ocurridas por las marchas, en las que no se ha habría contado con la presencia del fiscal de turno para las tomas de las declaraciones en sede policial. Dijo que habría evidencias de que los miembros del Escuadrón Verde se habrían tomado atribuciones que les corresponden a los fiscales, entre otras denuncias de abuso de autoridad y de detenciones a menores de edad ocurridas durante las movilizaciones.

Por su parte, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** expresó su indignación por la agresión cobarde perpetrada contra el congresista Ricardo Burga Chuquipiondo por un joven "desadaptado", lo cual, dijo, es inaceptable desde todo punto de vista y muy lamentable que, inclusive, líderes políticos inciten y quizá financien que los jóvenes salgan a protestar. De otro lado, señaló que nos encontramos dentro de un estado de emergencia producido por la pandemia del COVID-19 y lo que pretenden con las manifestaciones es buscar un símil con lo que sucede en Santiago de Chile. Otro aspecto que consideró es el grado de desinformación existente en la población y la manera cómo es que algunos comunicadores sociales vienen ventilando la información desorientando a la ciudadanía.

La congresista **CABRERA VEGA** llamó la atención respecto de la preocupación que ahora muestra el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas por detenciones ocurridas durante actos vandálicos, la cual no fue la misma cuando fallecieron trece jóvenes en una discoteca en Los Olivos en plena pandemia, ni por la muerte de un ciudadano hace pocos días en el Callao. Rechazó que se califique como detenciones arbitrarias a las acciones desarrolladas por la Policía Nacional del Perú en el cumplimiento de su misión y función constitucional para el restablecimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la tranquilidad de todos los peruanos máxime en el marco del estado de emergencia nacional



donde se encuentran restringidos entre otros derechos constitucionales el de libertad de reunión y libre tránsito no permitiéndose las aglomeraciones públicas que ponen en alto riesgo la propagación del virus del COVID-19. Asimismo, se opuso al pedido para invitar al subcomandante general de la PNP para que informe respecto de las acciones adoptadas por la PNP para hacerle frente a las movilizaciones realizadas el 9 y 10 de noviembre de 2020. Seguidamente, propaló imágenes donde se aprecia el nivel de descontrol y barbarie creado por ciertos manifestantes generando caos y violencia.

Por alusión, el congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** precisó que, respecto a los hechos lamentables ocurridos en Los Olivos como en el Callao, tuvo una participación activa e inclusive para el último caso presentó junto con otros miembros de su bancada una moción, liderada por él, para solicitar la concurrencia del ministro del Interior al Pleno del Congreso. Manifestó que lo único que persigue con su pedido es que se pueda rendir cuentas y tener la información adecuada para asegurar que no haya ningún derecho humano que esté siendo vulnerado, afirmó.

El congresista **MESÍA RAMÍREZ** señaló que habría un poco de apresuramiento en la solicitud del congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas habida cuenta que no hay presidente del Consejo de Ministros y, en consecuencia, tampoco ministro del Interior. Recordó que estando en estado de emergencia están prohibidas las libertades de reunión y de asociación; finalmente, incidió en el hecho de que a quien hay que invitar es al ministro del Interior y no a funcionarios de nivel inferior.

A su turno, el congresista **OLIVARES CORTES** manifestó que las Naciones Unidas ya han mencionado con claridad que algunos actos de violencia no invalidan toda una protesta. Dijo que en la actualidad las marchas de protesta ya no son financiadas por personas ni países ni mucho menos pueden ser calificadas o etiquetadas como minoritarias, acotó. Señaló que junto con la congresista Mirtha Vásquez Chuquilín recorrió comisarias no solo para atender las demandas de las personas ahí retenidas sino también de la policía. Dijo que un hecho recurrente de las visitas efectuadas en las distintas delegaciones policiales era la ausencia de representantes del Ministerio Público, lo cual retrasaba la labor de la Policía Nacional del Perú.

La congresista **VÁSQUEZ CHUQUILÍN** dijo que, si bien en estos momentos no corresponde discutir la situación política del país, en el marco de la democracia que todos anhelamos se deben cautelar los derechos de los ciudadanos. Señaló que no obstante los acontecimientos dados no se puede calificar la protesta social desarrollada de ilegal o ilegítima y mucho menos usar expresiones de odio —que rechazó— contra las personas que con todo derecho han decidido salir a las calles. Remarcó que aun cuando nos hallamos en pleno estado de emergencia donde hay derechos específicos limitados, los ciudadanos pueden hacer valer su derecho a la protesta. Es en estas circunstancias cuando se debe garantizar el respeto de derechos a la libertad de expresión y movilización, así como el uso regulado de la fuerza, lamentablemente, ante la ausencia del ministro del sector, constató que cada comisaría está actuando de manera autónoma sin el uso de directivas centrales, de ahí que, indistintamente, la policía



haya hecho uso de perdigones, otros de bombas lacrimógenas y otros solo de escudos, sin un criterio uniforme o directiva única, a lo que se suma la ausencia de un representante del Ministerio Público en las comisarias, concluyó.

En una nueva intervención, la congresista **CABRERA VEGA** dijo que no obstante las personas tienen derecho a manifestarse no lo tienen para hacer daño ni perturbar la tranquilidad pública incendiando o destruyendo bienes, actos que están sancionados por el Código Penal con penas de hasta ocho años de prisión en su modo genérico. Enfatizó que las protestas no han sido nada pacíficas y que hay responsabilidades que tanto la policía como el Ministerio Público tendrán que determinar. De otro lado, esbozó la idea de algunos sectores de querer desestabilizar al gobierno del señor Merino De Lama, cuya designación —precisó— ha cumplido con los criterios de legalidad y constitucionalidad, de lo contrario —dijo— el presidente del poder Judicial no hubiese asistido a la ceremonia de asunción del cargo del presidente constitucional de la República, finalizó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** hizo notar que muchas personas se han visto afectadas por los desmanes y citó el caso del personal del Congreso que hace labor presencial y que se ve en dificultades para llegar y retirarse de su centro de trabajo. Dijo que no duda que haya gente ingenua que le crea a ciertos líderes políticos y salgan a las calles a protestar, pero junto con ellos hay una serie de facinerosos y antisociales que, sin duda, son los que han realizado los hechos bochornosos y delincuenciales que hemos observado, que han estado gritando y vociferando que caiga el gobierno de Merino, afectando la tranquilidad de gran parte de la población que vive pacíficamente sin alterar la paz de nadie. Solicitó que se oficie a la Fiscal de la Nación para que informe por escrito los motivos por los cuales los fiscales no están acompañando a la Policía Nacional del Perú en los operativos policiales para salvaguardar el orden interno y la seguridad ciudadana, concluyó.

La congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ**, sin desmerecer las protestas realizadas, hizo notar la falta de sensibilidad social de los congresistas frente a los actos de opresión sufridos por los pensionistas de la ONP y de las AFP, y deudores financieros en sus marchas de protesta y reclamo de justos derechos pensionarios y cobros justos por parte de las entidades financieras, siendo detenidos, agredidos, denunciados y multados, esto último por no guardar el distanciamiento social obligatorio por la pandemia. De otro lado, evidenció que muchos de los jóvenes que salen a protestar han sido manipulados por ciertos medios de comunicación que jamás hablaron o dijeron nada de las referidas marchas y que lo que buscan es desestabilizar y afectar al gobierno de Merino, puntualizó.

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** consideró atendible lo expresado por la congresista Cecilia García Rodríguez; en ese sentido, solicitó que su pedido se amplíe y que en el oficio de invitación se requiera, además, un informe sobre la actuación de la Policía Nacional del Perú en las manifestaciones y protestas realizadas por los pensionistas de la ONP y de las AFP, y deudores financieros.

La congresista **SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE** señaló que el derecho a la protesta es fundamental para el orden democrático y que el Tribunal Constitucional en dos sentencias lo ha reconocido como tal, cuando indica que la protesta social es indesligable de las exigencias, límites y alcances de la democracia en un estado constitucional de derecho, máxime cuando la Constitución Política del Perú reconoce el principio democrático de la libertad de expresión, acotó. De otro lado, dijo que no se puede calificar con el adjetivo "facineroso" a las personas que participan de las protestas, ya que su definición es "delincuente habitual". Manifestó que el límite del derecho a la protesta es el derecho de los demás y que, en estos actos, de ninguna manera se puede perjudicar la propiedad privada ni pública ni tampoco obligar a las personas a participar de las manifestaciones. Expresó que si bien no hay ministro designado se podría invitar al viceministro de Orden Interno o al de Seguridad Pública para que brinden las explicaciones del caso sobre los sucesos antes referidos, como lo acontecido en el Callao donde murió una persona luego de una trifulca entre la policía y un grupo de personas que se encontraban jugando fútbol en plena pandemia. También sugirió invitar a la Fiscal de la Nación. Finalmente, se solidarizó con la agresión que sufriera el congresista Ricardo Burga Chuquipiondo, por un joven en el frontis del Congreso.

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó dar por agotado el debate y pasar a la votación del pedido formulado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a la siguiente sección a efectos de que el congresista Alberto de Belaunde De Cárdenas precise su pedido.

III. SECCIÓN PEDIDOS

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** solicitó que se invite a la mayor brevedad, quizá en una sesión extraordinaria, al viceministro del Sector Interior que corresponda y al director de la Policía Nacional del Perú, a fin de que expongan sobre las denuncias por una actitud arbitraria por parte de la policía en las manifestaciones de los últimos días, como en aquellas realizadas por los pensionistas de las AFP y de la ONP, esto último recogiendo el pedido de la congresista Cecilia García Rodríguez, y, a partir de las exposiciones realizadas por los señores congresistas, invitar también a la Fiscal de la Nación para que dé cuenta sobre la actuación del Ministerio Público y las limitaciones que les afecta frente a dichas manifestaciones.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** sometió a votación el pedido planteado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas.

Efectuada la consulta, se rechazó el pedido.

"Votación del pedido planteado por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas"

Congresistas que votaron en contra: Cabrera Vega, Chegade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios).

Congresistas que votaron a favor: De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

Congresista que se abstuvo: Lazo Villón (miembro titular)."

La **PRESIDENTA** precisó que, sin perjuicio del resultado obtenido, se requerirá un informe a la Fiscal de la Nación, respecto de la ausencia de los representantes del Ministerio Público en las comisarías donde están retenidas las personas intervenidas por las protestas.

—o0o—

Por otro lado, la congresista **CABRERA VEGA** solicitó que se priorice el debate de los proyectos de ley de su autoría 6622 y 6623/2020-CR, en virtud de los cuales se propone la Ley que regula el impedimento de ingreso al país de extranjeros que mantengan sentencias penales y/u órdenes de captura vigentes y la expulsión de extranjeros condenados por faltas y/o delitos en el Perú, y la Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal, referidos al proceso especial por colaboración eficaz, respectivamente.

Sobre el particular, la **PRESIDENTA** dispuso su consideración por parte del equipo técnico de la Comisión.

—o0o—

IV. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde debatir y votar el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4476/2018-CR y 5482/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que autoriza los remates públicos a cargo de los martilleros públicos, a través de medios electrónicos u otros similares, sobre el que, en la Decimoséptima Sesión Ordinaria, hemos escuchado la posición institucional de los representantes del Poder Judicial y de la Asociación Colegio de Martilleros Públicos del Perú.

Como parte de la sustentación del predictamen elaborado, señaló que ambas iniciativas legislativas quedan resumidas en cuatro propuestas generales. La primera, permitir a los martilleros públicos realizar remates públicos mediante el uso de medios electrónicos; la segunda, incorporar a los martilleros públicos en el Sistema de Remates Judiciales Electrónicos, REM@JU; la tercera, modificar los requisitos para ser martillero público, y, la cuarta, trasladar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las competencias que hoy la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) tiene respecto de los martilleros públicos.



Al respecto, dijo que de las cuatro propuestas generales el predictamen recoge solo la primera de ellas. En su argumentación señaló que es necesario permitir que los martilleros públicos puedan realizar su labor mediante el empleo de medios tecnológicos, sobre todo en contextos de emergencia sanitaria como, por ejemplo, la actual, producto de la pandemia por el COVID-19. Asimismo, enfatizó en el hecho de que actualmente distintas cortes superiores del país, sobre la base de la necesidad descrita, ya vienen emitiendo protocolos que permiten el uso de estas tecnologías, por lo que resulta necesario crear un marco legal nacional sobre algo que en la práctica ya existe. Por ello, el predictamen autoriza el uso de plataformas digitales para la realización de los remates, requiriéndose como elemento de seguridad que el acta de remate y demás documentos electrónicos deban ser autenticados con firma digital generada mediante software acreditado por el Indecopi y validable mediante certificado digital acreditado por la misma entidad, acotó.

Con respecto a la propuesta de incorporar a los martilleros públicos en el Sistema del REM@JU, señaló que, a partir de la exposición realizada por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, doctor Miguel Ángel Rivera Gamboa, ha quedado claro que el REM@JU es un sistema completamente automatizado y, por tanto, la incorporación de los martilleros públicos no solo supondría rechazar los avances tecnológicos hasta ahora logrados sino también no causaría ninguna mejora cualitativa. Por esta razón, no corresponde acoger la propuesta mencionada, refirió.

En relación a la propuesta de modificar los requisitos para ser martillero público, en el sentido de exigírseles, además, tener la profesión de abogado, dijo que los requisitos hoy existentes son suficientes. A lo expuesto, sumó que los nuevos requisitos propuestos podrían contravenir el principio constitucional de no discriminación, ya que, a la fecha, aproximadamente el 80% de los martilleros públicos no tienen la profesión de abogado.

Sobre la propuesta de trasladar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las competencias que actualmente tiene la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) en relación a los martilleros públicos, dijo que la valoración técnica esgrimida coincide con la opinión emitida por la propia Sunarp, en el sentido de que, en cuanto a las facultades estatales sobre los martilleros públicos, debe prevalecer el principio de especialidad y que, por tanto, transferir dichas competencias al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le generarían al mismo un sobrecosto económico, puesto que, al no contar con la experiencia correspondiente, necesitaría "aprender" de manera rápida, sin mencionar que, de acuerdo con el propio proyecto de ley de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo para el año 2021, dichas facultades no se encuentran previstas en aquel, por lo que tampoco se acoge en ese extremo lo propuesto, puntualizó.

Señaló que el predictamen busca resolver un problema real, al permitir a los martilleros públicos usar las tecnologías de la información para poder continuar brindando su servicio a la ciudadanía y al mismo tiempo mantiene los referidos grandes avances obtenidos por el REM@JU, concluyó.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA**, además de mostrarse a favor del mismo, sugirió, a pedido de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el artículo 12 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, se precise la función del martillero público en el sector privado.

A su turno, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** destacó la importancia de la participación del martillero público, en aras de garantizar la transparencia y eficiencia de los procesos de remate público.

La congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ** evidenció que la participación del martillero público encarece los procesos de remate en los que son requeridos, ello, dijo, debe ser revisado también.

Finalmente, el congresista **PINEDA SANTOS** solicitó la modificación del artículo 12 de la Ley 30229, toda vez que el que artículo 14.1 del Reglamento de la referida ley, impide el libre derecho de los justiciables de formular oposición a la modalidad de remate del bien sujeto a ejecución forzada para que se realice de manera electrónica o presencial.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio para que la secretaria técnica evalúe los aportes brindados.

Vencido el cuarto intermedio, el **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto de lo propuesto por la congresista María Teresa Cabrera Vega, dijo que el artículo 12 de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, tiene un enunciado que señala: "Son funciones del martillero público: [...]"; y el aporte planteado sugiere que se agregue "Son funciones del martillero público en el ámbito privado: [...]". Si se revisa el artículo 12 citado veremos que las funciones ahí establecidas son aquellas relacionadas con las que realiza el martillero público en tres ámbitos: el ámbito privado, cuando se refiere a un remate por encargo de un comitente; en el ámbito público, cuando hace subasta públicas por encargo de alguna entidad de la administración pública y, de manera supletoria, en el remate judicial cuando la vía principal, que es el REM@JU, no se encuentra implementada en el distrito judicial correspondiente; por ello, el enunciado tiene que estar de manera general ya que desarrolla las funciones de los martilleros públicos en los tres ámbitos antes señalados, razón por la cual no se acoge la propuesta formulada, puntualizó.

Con relación a lo planteado por el congresista Isaías Pineda Santos, manifestó que la Ley 30229, Ley del REM@JU, establece que cuando las partes procesales en un proceso de ejecución presentan oposición pueden solicitar la participación del martillero público en reemplazo del REM@JU, que es la vía principal diseñada por el legislador ordinario para llevar a cabo la ejecución de los remates dispuestos por un órgano jurisdiccional. Dijo que esta oposición, de acuerdo al artículo 14.1 del Reglamento de la Ley 30229, establece que se puede fundamentar solo cuando en el lugar donde se ubica el bien o se dispone el remate no existan las facilidades tecnológicas necesarias para acceder al REM@JU o cuando este sistema no ha sido implementado en la circunscripción jurisdiccional correspondiente. La propuesta formulada pretende que, a solicitud



de una de las partes procesales, el remate ya no se realice a través del REM@JU si no del martillero público, lo cual significaría romper la regla prevista en la Ley 30229, que lo que busca es agilizar tiempos, reducir costos y brindar transparencia en los remates judiciales con el uso de las tecnologías de la información, como lo es el sistema del REM@JU, razón por la cual el planteamiento sugerido no es aceptado, precisó.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus términos originales.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 4476/2018-CR y 5482/2020-CR"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo y Mesía Ramírez (miembros titulares), y Pineda Santos (miembro accesitario).

Congresistas que se abstuvieron: Chávez Cossío, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos (miembro accesitario)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3104/2017-GL, en virtud del cual se modifica la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para establecer medidas cautelares de emisión masiva por medio de sistemas informáticos y dicta otras disposiciones respecto a la ejecución coactiva de infracciones a las normas de tránsito y transporte terrestre.

Como parte de la sustentación del predictamen elaborado, señaló que el proyecto de ley propone que las entidades de la administración pública puedan trabar medidas cautelares masiva, tales como: las retenciones bancarias, a través de plataformas virtuales con los bancos y otras instituciones financieras, así como el envío de los requerimientos de embargos en forma de inscripción sobre inmuebles y/o bienes muebles inscribibles ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), sin ninguna restricción.

Sobre el particular, dijo que el gobierno electrónico usa las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos, aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana, siendo uno de sus objetivos el integrar sistemas de información interinstitucional.

Al respecto, manifestó que el literal d) del artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario faculta a que las medidas cautelares puedan ser trabadas por medio de sistemas informáticos, indicando expresamente que mediante Resolución se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la Sunat, así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

En concordancia con la norma señalada, expresó que la Sunat aprobó las normas para la implementación del Nuevo Sistema de Comunicación por Vía Electrónica, a fin de que notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional.

En ese sentido, dijo que la Comisión considera legítimo que este mecanismo previsto en la norma tributaria y utilizada por la Sunat para ejecutar las medidas que, en el procedimiento de ejecución coactiva tributaria, emitan para resguardar sus acreencias, pueda ser replicado por otras administraciones del Estado; con ese fin, señaló que resulta necesario que se modifique el literal d) del artículo 118 del TUO del Código Tributario, así como el artículo 17 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Por otro lado, alertó que la propuesta plantea que la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva en materia de tránsito y transporte no suspenda el procedimiento de ejecución coactiva, salvo mandato judicial.

Al respecto, mencionó que la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30076, establece que no es de aplicación la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva a los casos de imposición de papeletas de tránsito. En estos casos, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende la ejecución de los cobros coactivos por aplicación de papeletas de tránsito, salvo mandato judicial.

Dijo que el razonamiento utilizado en la Ley 30076, es que en tanto los conductores y dueños de vehículos que infringen las normas de tránsito, acumulando papeletas, siguen operando debido a que judicializan los procedimientos coactivos, ocasionando por tanto un incremento en la inseguridad ciudadana. De igual manera, señaló que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su informe de opinión señala que las infracciones a las normas de transporte terrestre, es decir a las del transporte público, constituyen una afectación a las normas sobre seguridad ciudadana en general. Es decir, aun cuando se presente la demanda de revisión judicial la ejecución coactiva se ejecuta en los casos de infracciones a las normas de transporte terrestre, acotó.

De otro lado, manifestó que el Proyecto de Ley propone que los vehículos de transporte público cuya antigüedad sea mayor de 20 años y que sobre los mismos la autoridad administrativa haya concluido un procedimiento de sanción, así como de ejecución de una deuda coactiva, serán sometidos directamente al procedimiento de chatarreo de vehículos de transporte público.

Para ello —explicó— existen razones de interés público relativas al medio ambiente, reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, seguridad

en el servicio de transporte público, protección de la salud pública evitando los accidentes de tránsito por prestarse el servicio de transporte público con vehículos que pueden poner en riesgo a los usuarios, entre otros.

Precisó que, si bien el acto de remate del vehículo del deudor, como su sometimiento directo al procedimiento de chatarreo, constituyen actos de ejecución forzosa que afectan el derecho de propiedad, estos se encontrarían sustentados y fundamentados en la Ley 26979.

Por último, consideró importante acotar que el artículo 25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, dispone que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, será de hasta quince (15) años, plazo que en el ámbito provincial podrá ser ampliado como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial, vencido el cual, la autoridad competente de oficio procederá a la deshabilitación del vehículo en el registro administrativo de transportes, y dado que la propuesta normativa está referida a vehículos con más de 20 años de antigüedad, esto es aquellos que ya no pueden prestar el servicio de transporte público y por ende formar parte de la flota de alguna empresa de transporte, no habría afectación a la libertad de trabajo ni a la libertad de empresa.

En debate el predictamen, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** planteó, como cuestión previa, que el proyecto de ley contenido en el predictamen sea materia de mayor estudio y análisis por parte del equipo técnico, además que, de ser el caso, se requieran opiniones técnicas a la Sunat y a la Sunarp, específicamente sobre el tema de las notificaciones masivas.

De parecido planteamiento fue el congresista **ASCONA CALDERÓN**, quien alertó del cuidado que merece este tipo de normas, referidas en concreto al tema de chatarreo, habida cuenta de que hay un informe técnico negativo de la Defensoría del Pueblo, acotó.

La **PRESIDENTA** autorizó para que la secretaría técnica brinde alcances en torno a las preocupaciones expresadas.

El **SECRETARIO TÉCNICO** precisó que las referencias que se hacen en la fórmula legal, tanto de la Sunat como de la Sunarp, son para que las entidades de la administración pública autorizadas a realizar las notificaciones masivas, puedan celebrar convenios de cooperación o de gestión con ambas superintendencias nacionales. Sobre el tema de las notificaciones masivas al sistema financiero para poder implementar los embargos en forma de retención, dijo que ya lo viene haciendo la Sunat por eso es que en el texto legal se plantea la posibilidad de poder realizar convenios con la Sunat que ya tiene experiencia en el tema. Respecto de la Sunarp la medida es para poder trabar medidas cautelares en forma de inscripción únicamente para los bienes que son inscribibles.

Respecto de la preocupación del congresista Ascona Calderón, precisó que la medida del chatarreo es para aquellos vehículos de transporte público cuya antigüedad ha sobrepasado el límite de tiempo autorizado para poder circular, por ello una vez que se traba la medida cautelar correspondiente esa unidad vehicular se destina necesariamente al chatarreo porque de lo contrario podría ingresar a circulación a través de otros mecanismos que no están previstos en la norma, concluyó.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la cuestión previa planteada por la congresista Martha Chávez Cossío.

La cuestión previa fue rechazada por mayoría.

"Votación de la cuestión previa planteada por la congresista Martha Chávez Cossío"

Congresistas que votaron en contra: Lazo Villón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado y Guibovich Arteaga (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios).

Congresistas que votaron a favor: Ascona Calderón, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez y De Belaunde De Cárdenas (miembros titulares).

Congresista que se abstuvo: Silva Santisteban Manrique (miembro titular)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y sometió a votación el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3104/2017-GL.

El predictamen fue aprobado por mayoría con el voto dirimente de la Presidencia.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3104/2017-GL²"

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado y Guibovich Arteaga (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesitarios).

Congresistas que se abstuvieron: Ascona Calderón, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)."

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que correspondía debatir y votar el predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-CR, 5050, 5556 y 5557/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley

² Posteriormente a la votación, la Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista Cecilia García Rodríguez.

que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como Delitos contra la Dignidad Humana.

Al respecto, precisó que en la decimoséptima sesión ordinaria el congresista Gino Costa Santolalla sustentó los Proyectos de Ley 5556 y 5557/2020-CR de su autoría y en la decimonovena sesión ordinaria los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público expusieron la posición institucional respecto del predictamen.

Como parte de la sustentación del predictamen, dijo que tiene por objeto modificar el Código Penal a fin de sistematizar los delitos de trata de personas y explotación humana en sus diferentes manifestaciones; incorporar la agravante consistente en el estado de gestación de la víctima al delito de trata de personas; asimismo, que la defensa pública de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer puedan ejercer el derecho de defensa de las víctimas menores de edad en el proceso penal; finalmente, en cuanto al delito de trata de personas, plantea que cuando el condenado no cuente con bienes suficientes para pagar la reparación civil, el juez ordene el pago de la reparación civil con las ganancias y efectos del delito.

Manifestó que luego de realizado el análisis correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la fórmula legal busca solucionar cinco problemas concretos en relación al delito de trata de personas y los derechos de las víctimas; en ese sentido, busca sistematizar los delitos de trata de personas y explotación humana en sus diferentes formas, a fin de optimizar el trabajo de los operadores de justicia, delitos que, actualmente, están dispersos en diferentes capítulos del Código Penal, lo que representa un obstáculo para los operadores de justicia al momento de interpretar y aplicar la norma más adecuada; propone modificar el artículo 153-A del Código Penal con la finalidad de incorporar la agravante consistente en el estado de gestación de la víctima al delito de trata de personas; propone modificar el artículo 98 del Código Procesal Penal, permitiendo que la defensa pública de víctimas o el abogado del Centro de Emergencia Mujer puedan constituirse en actor civil cuando las víctimas sean menores de edad, a fin de garantizar sus derechos dentro del proceso penal; propone establecer criterios especiales para la determinación de la reparación civil respecto al delito de trata de personas, como son: (i) salarios impagos; (ii) costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; (iii) costos de la rehabilitación física, social y ocupacional; y (iv) una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales, y, finalmente, permite que se pague la reparación civil con los bienes decomisados o extinguidos el dominio, cuando el condenado no cuente con bienes suficientes para afrontar la reparación civil, puntualizó.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** expresó lo beneficioso de la iniciativa legal contenida en el instrumento procesal parlamentario en estudio; sin embargo, consideró que en la propuesta de modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal, contenido en el artículo 5 de la fórmula legal, solo bastaría la mención al defensor público de víctimas

para que asuma la representación legal y que se constituya en actor civil, tratándose de víctimas menores de edad, suprimiéndose la referencia al "abogado del Centro de Emergencia Mujer" ahí consignado. Asimismo, respecto del artículo 6, que incorpora los artículos 9 y 10 a la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sugirió que en el tercer párrafo del artículo 10 citado, sobre bienes decomisados u objeto de extinción de dominio, con relación a la actuación del procurador público competente, se precise mejor la redacción, de manera tal que en lugar de la frase "a fin de recuperar el pago" se diga "a fin de garantizar el pago de la reparación civil".

No habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio para que la secretaria técnica evalúe los aportes brindados.

Vencido el cuarto intermedio, el **SECRETARIO TÉCNICO** precisó, respecto a lo sugerido para el artículo 98 del Código Procesal Penal, que la fórmula legal propuesta es alternativa y permite que el defensor público o el abogado del Centro de Emergencia Mujer pueda ejercer de manera inmediata la representación procesal de la víctima menor de edad. Enfatizó en el hecho de que los defensores públicos no pueden defender a los menores sin la autorización de sus padres y que la norma propuesta soluciona ese problema permitiendo una actuación directa de los defensores públicos de víctimas menores de edad. De otro lado, señaló que la inclusión del abogado del Centro de Emergencia Mujer en el proceso permitirá una mejor protección debido a la especialidad de estos profesionales en el tratamiento de víctimas, por lo que anunció que no se acogía la sugerencia de suprimir la referencia del abogado del Centro de Emergencia Mujer. Por otro lado, respecto del pedido para mejorar la redacción del último párrafo del artículo 10 que se pretende incorporar en la Ley 28950, para que en lugar de la frase "a fin de recuperar el pago" se diga "a fin de garantizar el pago de la reparación civil", dijo que el artículo 10 propuesto regula que cuando el patrimonio del condenado resulta insuficiente para hacer efectiva la reparación civil, el juez ordenará al Pronabi, o a la entidad que haga sus veces, que el producto de la subasta de los bienes decomisados u objeto de extinción de dominio generados por la comisión de dichos delitos sea destinado al pago de la reparación civil de las víctimas; en ese sentido, precisó que el tercer párrafo del artículo 10 tiene por objeto habilitar al procurador del Estado para que persiga al condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado por concepto de reparación civil a la víctima; no obstante lo expresado y a fin de precisar el objeto de la propuesta, señaló que se está modificando el tercer párrafo del artículo 10, contenido en el artículo 6 del texto sustitutorio, en los siguientes términos: "En este caso, el Procurador Público competente ejercerá las acciones legales correspondientes contra el condenado a fin de recuperar el pago efectuado por el Estado".

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 2481/2017-CR, 2949/2017-PE, 4415/2018-CR, 5050, 5556 y 5557/2020-CR

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Guibovich Arteaga, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesorios)."

—o0o—

En este estado, la congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ** solicitó que se priorice el debate de los Proyectos de Ley 5961/2020-CR y 6256/2020-CR, de sus autorías, en virtud de los cuales se propone la "Ley que obliga al fiscal ejercer acción penal en delitos por faltas para evitar impunidad" y la "Ley que establece multa por vulnerar el orden público en caso de faltas contra el patrimonio y las personas", respectivamente.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura

Congresistas que votaron a favor: Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Rivas Ocejo, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Cayllahua Barrientos y Pineda Santos (miembros accesorios)."

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Fueron las 14 horas y 48 minutos.



Firmado digitalmente por:
LAZO VILLÓN Leslye Carol
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/12/2020 16:14:35-0500

.....
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA María Teresa
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/12/2020 16:57:26-0500

.....
MARÍA TERESA CABRERA VEGA
SECRETARIA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.